



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de marzo de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 20080000900

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Ejecutoriado este proveído, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 18 del 3 de marzo de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960dace760eccd5021e66a07e0088d5c3bec1cd8dd10be2b9ab41ff9f5022cd6**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós
Expediente 5000131003002 20120042000

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Ejecutoriado este proveído, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 18 del 3 de marzo de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669ae6a66eb440aafd7559682cd12663daa4785ebeacfc2911be9e4d98c75e8c**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

2 de marzo de 2022
Expediente 50001 **3103** 002 **2014 00158** 00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Ejecutoriado este proveído, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 18 del 3 de marzo de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b64f0c1a97d592400a01b816b7bc5b22e6f62b847049d09a9631f63d52f60b5**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

2 de marzo de 2022

Expediente 50001 **3103** 002 **2015 00302** 00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho rehará la liquidación de costas elaborada por secretaría toda vez que, a pesar de que no hay reparo en cuanto a los conceptos y valores allí incluidos, no se tuvo en cuenta que según el ordinal octavo de la sentencia proferida el **17 de septiembre de 2019** [C. 1, A. 01, pág. 348 y s.s.], la condena en costas a cargo de la demandada se impuso por el 90% de aquellos rubros.

En ese orden, se dispone:

Primero. Modificar la liquidación de costas elaborada por secretaría, la cual se aprueba en la suma de **\$4'510.620** que equivalen al 90% del respectivo cálculo, según la condena impuesta el 17 de septiembre de 2019 a cargo de la parte demandada.

Segundo. Secretaría proceda a librar las comunicaciones que corresponda, según lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia proferida. Deje constancia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 18 del 3 de marzo de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6241de72d6dde3fd1ba3801ce90994d804a0b95b21dc89a4e62c67da8eeb2d8**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300219953617900

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el informe rendido por el citador de este estrado judicial¹.

2. Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto. Sin embargo, no es posible debido a la omisión de la parte interesada en allegar el certificado de tradición y libertad del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-74709, pese al requerimiento realizado en ese sentido en el numeral 2 del proveído de 2 de diciembre de 2021². Ello, a fin de verificar la existencia de la cautela cuyo levantamiento se reclama y que fuese esta sede judicial la que decretó la medida preventiva.

En cuanto se aporte el referido documento, ingresen las diligencias al despacho.

3. Secretaría, comunicar esta decisión en debida forma al peticionario y dejar en el expediente las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 07.

² Archivo digital 05.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c141a96e254534bea061709e309700a91e815b5d32936c8880f07b64d81373**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220080007900

Como según se informó, el secuestre **Eduardo Torres Cervantes** falleció. A efectos de continuar con la custodia del bien y, además, facilitar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 450, núm. 5 del C.G. del P. ante un eventual remate, el juzgado se dispone a relevarlo y, en su lugar, se designa a:

Pacheco Administraciones, quien, según la lista vigente de secuestres para el distrito, puede ser ubicada a través de los siguientes medios:

Físico: calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18

Celular: 3168270915

Correo electrónico: admonpachecosas@gmail.com

Pare efectos de la entrega del bien a la secuestre designada, se libra despacho comisorio con destino al Municipio de Villavicencio. Hágasele saber al comisionado que «*tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue*» (Art. 40 C.G.P.).

Secretaría envíe las respectivas comunicaciones y deje constancia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c014dc44d66180e5d994f3c4e62898ee6512cec3edfc3f249412ff6990f7f70**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2010 00022 00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 15 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia proferida por este estrado el 30 de junio de 2017, que desestimó las pretensiones de la acción de competencia desleal de la referencia (fs. 12-18; PDF 01, exp. digital).

Por **secretaría**, dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado y previas las constancias de rigor, archívense las presente diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d9c38016fe3c12f90dd314dff319b243380be922c95420cde9e8603ef77a8**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220100047300

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos las respuestas emitidas por las entidades financieras, Cámara de Comercio de Villavicencio, DIAN, Superintendencia de Notariado y Registro y Superintendencia de Salud, con ocasión al decreto de pruebas oficioso dispuesto en auto de 31 de julio de 2020¹.

2. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, el despacho fija la hora de las **9:00 a.m., del 10 de junio de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará en los términos del auto proferido el 29 de septiembre de 2017 (págs.92-94, archivo digital 02, C.1).

2.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, “facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifefize*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/13660519>

2.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

¹ Archivos digitales 17 y 18 a 29.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94e3df3c95da10c1cdb3c02a7c26c7586a2a376280f905a5f12190b6acdac7e**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220110008700

En vista de los informes secretariales que anteceden, se manifiesta lo siguiente:

Advertida la presencia de solicitudes pendientes de respuesta al usuario actor, es necesario el expediente del presente proceso. Luego, a efectos de agotar las posibilidades disponibles antes de una eventual reconstrucción, **se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de esta decisión, para que nuevamente, a través del citador y escribiente del juzgado, se proceda con la búsqueda física y digital exhaustiva del plenario de la referencia. Cada empleado deberá rendir informe. Esa búsqueda debe incluir los expedientes archivados que se encuentran en la sede judicial.** Hecho lo anterior, ingrédese inmediatamente el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por secretaría infórmese a las partes de la presente providencia y compártaseles el respectivo vínculo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e761f1297407f5b73457e534b24eb83b1c0e677760e3b3f6d208ea355e073b82**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220120015500

Previo a fijar nueva fecha de remate, es necesario, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, actualizar el avalúo del bien que se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria 230-78080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que el obrante en el proceso se encuentra desactualizado¹, pues data de febrero de 2021, superando el término dispuesto en la parte final del canon 457 ibídem, más aún cuando su vigencia era por el término de un año². Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto.

En caso de encontrarse el ejecutado en proceso de **negociación de deudas**, se le recuerda a la parte actora que toda actuación que se surta en este asunto será nula de pleno derecho, a voces del canon 545 del C. G. del P. De forma que deberá adelantar las diligencias pertinentes a fin de verificar que no exista una acción de esa naturaleza.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaría

¹ Archivo digital 14.

² Bis, pág. 7.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b741b948761b1952ea9f06d7894620786e1ac164b91b05d2bfa2bc3a34118b02**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220130042500

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al secuestro del establecimiento de comercio denominado **Transportes Arimena**¹, es preciso verificar la legalidad de la medida cautelar. Ello, porque en el certificado de matrícula mercantil se observa un embargo inscrito, desde el 12 de diciembre de 1997, ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio².

A fin de esclarecer lo sucedido, se ordena oficiar a la **Cámara de Comercio** de Villavicencio para que informe por qué inscribió el embargo decretado por este despacho sobre tal establecimiento de comercio, comunicado a través del oficio 1300 de 9 de julio de 2019, pese a que ya se encontraba inscrita otra medida con antelación, decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio. Para absolver el requerimiento, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá verificar si aun continua vigente el embargo decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio. En caso negativo, deberá adelantar las gestiones pertinentes para lograr el levantamiento de la cautela que impide continuar con el trámite de rigor.

3. Frente a la solicitud de honorarios provisionales e informe rendido por la auxiliar de la justicia **Gloria Patricia Quevedo Gómez**³, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1 del presente proveído.

4. Obre en autos lo informado por la **Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio**, que reposa en el archivo digital 33 del presente cuaderno.

¹ Cuaderno 2, archivo digital 30.

² Bis, pág. 11.

³ C.2, archivo digital 31.



5. En tanto que el Departamento de Policía Casanare, Estación de Policía Tamara, comunicó la respectiva captura y aprehensión⁴, se ordena el secuestro del vehículo de placa **BZD-438**, marca Kia, color plata, carrocería Hatch Back, serie y chasis KNABA24327T342592, clase automóvil, modelo 2007, servicio particular, motor G4HG6158286, línea Picanto EX y de 5 puertas.

Para dicha diligencia, se comisiona con amplias facultades de ley, incluidas las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Yopal**. Secretaría, libre el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Deberá informar al comisionado que *«tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue»* (Art. 40 C.G. del P).

6. Para los fines previstos en el artículo 40 del C. G. del P. se incorpora al expediente el despacho comisorio 71 de 5 de noviembre de 2019, junto con sus anexos, **debidamente diligenciado** por el alcalde del Municipio de Villavicencio⁵, mediante el cual se materializó el secuestro del establecimiento de comercio denominado **Sootransvargas**.

6.1. Se fija como gastos provisionales a la secuestro la suma de \$200.000, a cargo de la parte ejecutada. Acredítese su pago.

7. En atención a la solicitud elevada por el extremo actor⁶ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del P. se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de Carolina Suarez Martínez, que se tramita ante el **Juzgado Octavo Civil Municipal** radicado bajo el consecutivo 2020 00097 00.

El embargo decretado se limita a la suma de \$1.030'000.000. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

8. Atendiendo lo solicitado por la actora⁷, previamente se le ordena al libelista que acredite el diligenciamiento de los oficios 1735, 1737 y 1739 de 13 de septiembre de

⁴ Bis, archivo digital 34.

⁵ Archivo digital 35.

⁶ C.2, archivo digital 36.

⁷ C.2, archivo digital 36.



2019, dirigidos al Instituto de Tránsito y Transporte de Guamal y Acacías, respectivamente, como le fue ordenado en auto del 5 de septiembre de 2019⁸.

En caso de que se acredite lo anterior, sin necesidad de auto adicional, secretaría, proceda a librar requerimiento a dichas entidades para que, en el término de 3 días, se sirvan emitir pronunciamiento sobre aquellos particulares. Deberá proceder el apoderado de la parte interesada con el respectivo diligenciamiento.

9. Se deja constancia que la parte actora no aportó la liquidación del crédito que relacionó en el archivo digital 36.

10. Se ordena la captura y aprehensión del vehículo de placa **DJX-350**, marca Foton, modelo 2015, carrocería doble cabina, 4 puertas, motor 89633680, chasis y serie LVAV2MBB2FJ001618, color plata y de servicio particular, toda vez que se encuentra acreditado su embargo, conforme lo dispone el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para tal fin, secretaría, libre comunicación a la SIJIN, división de automotores.

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este juzgado, se emitirán las órdenes del caso para materializar el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

⁸ Archivo digital 01, págs. 83-86.

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d485ecd708baa2240769235257936d5df66972db6e11144a966811c001c08e**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220130043700 C4

2/2

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

¹ Primera Instancia, cuaderno 4, archivo digital 09.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4815d3a08fe3cdc14d272539832f9ce7a153adb8548a174a38950d9c772c85**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220130043700 C2

1/2

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto de 30 de septiembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó el proveído de 16 de diciembre de 2020 a través del que este despacho denegó la oposición al secuestro presentada por la señora **Blanca Divia Gutiérrez**.

2. Secretaría, cumpla la orden de liquidar las costas, dispuesta en el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia de 16 de diciembre de 2020².

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Segunda Instancia, cuaderno 2, archivo digital 05.

² Primera Instancia, cuaderno 1, archivo digital 07.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7fa427432f2a20ce335491e4f4a3614de73f2036885b51aead047b938fa690**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220130044700

En tanto que la secuestre **Luz Mabel López Romero** no rindió cuentas detalladas de su gestión como secuestre designada en este proceso, en los términos del artículo 50, numeral 7 del C. G. del P. pese al requerimiento realizado en ese sentido, se releva del cargo. En consecuencia, se designa en su remplazo a **Sociedad Administración Judicial Sym SAS**, que hace parte de la lista de auxiliare de la justicia.

Se ordena a **López Romero** que cumpla con sus labores hasta que tome posesión del cargo la secuestre designada; además, deberá hacerle entrega real y material del bien que se encuentra a su cargo, inmediatamente, a través acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P.

Secretaría, libre las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dc063f0c19aa11913a884917160e58e5d22edfc1f2843da825213a17dc5cc2**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220140013300

1. Se niega la solicitud de fijación de honorarios definitivos que eleva el profesional del derecho **Jesús Ernesto Reyes Díaz**¹, en tanto que el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordena aplicar lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Norma que, a su vez, prevé cómo el abogado que ejerza habitualmente la profesión «...*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*». Si bien, el memorialista fue designado en este asunto por pertenecer en la lista de auxiliares de la justicia, debe recordarse que las misma aplicó hasta marzo de 2017, conforme lo dispuso el artículo 28 mencionado acuerdo. Incluso, en su canon 29, deroga todas las disposiciones anteriores, como el acto administrativo 1518 de 2002, que sí permitía reconocer honorarios a los curadores.

Finalmente, el presente asunto hizo transito al Código General del Proceso por auto de 28 de abril de 2017, mediante el cual se decretaron las pruebas del proceso y se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el canon 373 del señalado estatuto. Así las cosas, no es dable reconocer suma alguna en favor del interesado

2. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

3. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ C.1, Archivo digital 23.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182bbed9326151e03d9b46bce450ba5d9784a036883798cdd1b14b43cd1c0a97**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220150000900

Previo a fijar nueva fecha de remate, es necesario, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, actualizar el avalúo de los bienes que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 230-11603, 230-11604 y 230-47529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que el obrante en el proceso se encuentra desactualizado¹, pues data de octubre de 2020. Así, es que se supera el término dispuesto en la parte final del canon 457 ibídem, más aún cuando su vigencia era por el término de un año². Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ C1, archivo digital 22.

² Bis, págs. 10, 22 y 34.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c919c76c6e73b1dcc0c97758b5960a6c23ab88f5c7a06e5961ce1a668cf9bd60**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220150048100

En vista de los informes secretariales que anteceden, se manifiesta lo siguiente:

Advertida la presencia de solicitud pendiente de respuesta al usuario actor, es necesario el expediente del presente proceso. Luego, a efectos de agotar las posibilidades disponibles antes de una eventual reconstrucción, **se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de esta decisión, para que nuevamente, a través del citador y escribiente del juzgado, se proceda con la búsqueda física y digital exhaustiva del plenario de la referencia. Cada empleado deberá rendir informe. Esa búsqueda debe incluir los expedientes archivados que se encuentran en la sede judicial.** Hecho lo anterior, ingrédese inmediatamente el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por secretaría infórmese a las partes de la presente providencia y compártaseles el respectivo vínculo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b75b4136e22811bec0b18a1e901423a8d74f9eccc812e891af0186e199400**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2016 00144 00

1. Reunidas las exigencias de los artículos 305, 306 y 422 del Código de General del Proceso, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de **Griselda Gutiérrez Castro** y a favor de **Andrea Marrero Arango**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Sara Sofía Gómez Marrero**, y de **Jhonattan Alexander Gómez Rojas**, por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho el 4 de abril de 2017, confirmada por el superior el 26 de abril de 2021, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, en los siguientes términos:

- a) A favor de **Andrea Marrero Arango**, la suma de **\$6.898.828**, por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante.
- b) A favor de **Andrea Marrero Arango**, la suma de **\$18.170.520** (20 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación.
- c) A favor de **Andrea Marrero Arango**, la suma de **\$22.713.150** (25 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales.
- d) A favor de **Jhonattan Alexander Gómez Rojas**, la suma de **\$6.359.682** (7 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales.
- e) A favor de **Sara Sofía Gómez Marrero**, la suma de **\$2.725.578** (3 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales.
- f) A favor de los ejecutantes, por la suma de **\$5.000.000**, por concepto de las costas impuestas en primera instancia.
- g) A favor de los ejecutantes, por la suma de **\$1.500.000**, por concepto de las costas impuestas en segunda instancia.
- h) Por la correspondiente corrección monetaria o indexación con base en el I.P.C. sobre los capitales previamente enunciados y reconocidos en la sentencia cuya ejecución se pretende (tal como se dijo en el numeral octavo de la parte resolutive del fallo), más los intereses moratorios, equivalente al 0,5% mensual, desde el 12 de enero de 2022 en lo que respecta a la costas de primera y segunda instancia (atendiendo la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas), y desde el 16 de noviembre de 2021 para las demás sumas reconocidas, hasta el día en que se realice su pago efectivo por parte de la demandada.



i) Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

2. De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del canon 306 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta decisión a la parte ejecutada por **estado**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee367f2d91b9288cc2a9f55c83566c4216e7a8ce81e1b87f8b23a2bc18767702**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2016 00168 00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 9 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia proferida por este estrado el 27 de septiembre de 2017, que negó las excepciones formuladas por el ejecutado y ordenó seguir adelante con la ejecución (fs. 21-28; PDF C. 02, exp. digital).

Por **secretaría**, dese cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive del fallo de primer grado y líquidense las costas impuestas al extremo ejecutado en ambas instancias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74683859ae5ce1efd4e2866d3c15d3830e2fa31c117af831e95b338739910ae8**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 500013103002**20160035100**

1. En tanto que la Sielt Cundinamarca comunicó ya existir un embargo inscrito sobre el vehículo de placa **SNH-226**, ordenado por este estrado judicial dentro de la acción de la referencia, se ordena a la parte actora que allegue el certificado de libertad y tradición a fin de verificar el registro de la cautela.

2. Inscritos como se encuentran los embargos decretados en auto de 18 de junio de 2021¹, conforme lo dispone el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena la captura y aprehensión de los siguientes vehículos:

2.1. Automotor de placa **BCT 17D**, clase motocicleta, cilindraje 125, marca Yamaha, linera YW125, modelo 2013, color blanco negro, motor E3M2E012426, chasis y VIN No. 9FKKE2000D2012426 y de servicio particular.

2.2. Automotor de placas **IKQ 92C**, clase motocicleta, cilindraje 127, marca Bajaj, línea Discover 135 supreme, modelo 2011, color rojo candy, motor JNMBTD72500, chasis MD2JNB1Z3BFD00689 y de servicio particular.

2.3. Automotor de placas **HAR 06B**, clase motocicleta, cilindraje 125, marca Yamaha, linera YW-125, modelo 2008, color negro, motor 5YY8-040651, chasis 07A5YY8040651 y de servicio particular.

2.4. Automotor de placas **ILA 81C**, clase motocicleta, cilindraje 153, marca Yamaha, linera FZ16, modelo 2011, color azul, motor 45D1031185, chasis Y VIN 9FKKG0348B2031185 y de servicio particular.

Para tal fin, líbrese comunicación a la SIJIN, división de automotores.

Una vez las autoridades competentes pongan los referidos vehículos a disposición de este Juzgado, se resolverá sobre los secuestros correspondientes.

¹ C.2, archivo digital 03.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dacba1e10cc522f8d7ce497f79cfd6080353d8d2b9882e32d3732a996e168b**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220170012900

1. Aunque por auto anterior se indicó que se agotaron los 5 días de que trata el artículo 160 del C.G. del P., se advierte que el emplazamiento ordenado desde 16 de marzo de 2020 nunca se efectuó, razón por la cual, para continuar con el trámite del presente asunto, se ordena a secretaría que **inmediatamente** realice el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **María Fideligna Rojas de Rodríguez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en el ordinal tercero de aquél proveído¹.

2. Se ordena a secretaría que, de manera inmediata, comunique al abogado **Fredy Ricardo Iregui Aguirre** su designación en el presente asunto como defensor de oficio de los herederos indeterminados del causante **Miguel Antonio Rodríguez Mancera**, conforme el numeral 1 del auto de 16 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo digital 04, págs. 83-84.

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3f2126e90d1caf7bb129d30fe786f82cc4af38955abc3ed858300abdc2f54c**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220170027300

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos las fotografías aportadas por la parte actora, que acreditan la instalación de la valla en el bien objeto de las pretensiones.

2. Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, pero de la revisión efectuada al plenario no se advierte que, a la fecha, se hubiese realizado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en auto de 13 de octubre de 2017, numeral III.

Así las cosas, se ordena emplazar a las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Efectúense la publicación en los términos del artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7, inciso primero, del canon 375 *ibidem*.

Por secretaría, se realice la citación *«únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito»*, conforme lo estipula el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En esa labor, deberá verificarse que se encuentre público el expediente en Justicia XXI Web; además, es necesario que se corrobore que esté debidamente identificado el bien objeto y las partes del litigio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa715853376c137f37238308039de878ca76441b56d22cc918b2cdc82db3904c**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220170030300

En vista de los informes secretariales que anteceden, se manifiesta lo siguiente:

Advertida la presencia de solicitudes pendientes de respuesta al usuario actor, es necesario el expediente del presente proceso. Luego, a efectos de agotar las posibilidades disponibles antes de una eventual reconstrucción, **se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de esta decisión, para que nuevamente, a través del citador y escribiente del juzgado, se proceda con la búsqueda física y digital exhaustiva del plenario de la referencia. Cada empleado deberá rendir informe. Esa búsqueda debe incluir los expedientes archivados que se encuentran en la sede judicial.** Hecho lo anterior, ingrédese inmediatamente el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por secretaría infórmese a las partes de la presente providencia y compártaseles el respectivo vínculo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171ca9531cae704f22e3e8049c92fad18177715794ddf5e6bf2a099822237caa**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180006900

1. De las cuentas parciales rendidas por la secuestre **Lia Zarella Correa Galindo**¹, se corre traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el ordinal 2º del canon 500 del Código General del Proceso.

2. Tómese atenta nota del embargo sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 160-718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, decretado por el **Juzgado Primero de familia del Circuito de Bogotá**, comunicado a través del oficio 0016 de 4 de febrero de 2022, dentro del proceso **ejecutivo de alimentos** promovido por **Marcela Sánchez Guevara**². Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 26.

² Archivo digital 29.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31fcf581058e6c2e6a558cb4e2c33691e676253f6241f2edd9c7ec2a0e2208a**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180012700

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos las fotografías aportadas por la parte actora, que acreditan la instalación de la valla en el bien objeto de las pretensiones¹.
2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos lo informado por **Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Fiscalía 7 Especializada de Bogotá**².
3. Se acepta la renuncia presentada por el abogado **José David Martínez del Río** como apoderado judicial de **Sociedad de Activos Especiales SAE**, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
4. Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, pero de la revisión efectuada al plenario se advierte que, a la fecha, se encuentra pendiente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así las cosas, se ordena a secretaría emplazar a las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Efectúense la publicación en los términos del artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7, inciso primero, del canon 375 *ibidem*.

Por secretaría, se realice la citación «*únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*», conforme lo estipula el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En esa labor, deberá verificarse que se encuentre público el expediente en Justicia XXI Web; además, corrobórese que esté debidamente identificado el bien y las partes del litigio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 01, págs., 135-139.

² Bis, pág. 147.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55641badaac09a750f11c902430c717ca9a8140a02a524be52a4f8ca197ea193**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00166 00

Visto el oficio 3570 de 6 de diciembre de 2018, radicado el 14 de diciembre de 2018, a través del cual se embargaron los remanentes en el asunto de la referencia en favor del proceso con radicado 2018-304 que cursa en este mismo estrado (fl. 32, PDF. 1; C. 2), **se deja constancia que no es posible tomar nota de dicho embargo**, comoquiera que ya se había registrado con anterioridad otro comunicado por parte de la DIAN, el cual fue radicado previamente, esto es, el 17 de agosto de 2018 (fl. 19, PDF. 1; C. 1), lo anterior en armonía con el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6159f51846d9f9c7de80e480a1a07d85e9a05609e2fdc7f05852e5c16fad65c**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180024700

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta los abonos efectuados por el extremo demandado, informados por la parte actora en el escrito que reposa en el archivo digital 17.
2. Obre en autos el oficio 1451 de 28 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad comunica el levantamiento del embargo de remanentes informado a través del oficio 4853 de 10 de octubre de 2019¹.
3. Se requiere a la parte actora para que informe al despacho si insiste en la terminación del proceso por pago. En caso afirmativo, presente la respectiva solicitud.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 20, pág. 4.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24348cc25c25c0c27f1f785625bcb834b8a7b456912178f7eb9c22514c8d6b72**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180039900

Atendiendo a la solicitud que eleva la parte actora¹, se ordena oficiar a la Inspección de Policía 7 de esta ciudad, con el propósito de indicarle que el decreto del secuestro del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-211224, para cuya práctica se le comisionó², «*contiene implícitamente la orden de allanar*»; así mismo, para recordarle a la funcionaria que «*[e]l allanamiento puede ser decreto tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado*», de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código General del Proceso.

Por secretaría, infórmese lo anterior y devuelva las diligencias al comisionado para que materialice la orden de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 12.

² Despacho comisorio 25 de 3 de mayo de 2019, pág. 149 del archivo 01.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264fc3bcd7a1105d28675c48c0a2ac5f7f251eb7452f1ade3057eb5193abca4e**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de marzo de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00002 00 (C.2)

1. Vista la solicitud de medida cautelar que antecede (PDF. 37; C. 2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del remanentes y de los derechos o créditos que por cualquier causa se llegaren a desembargar a Ovnicom S.A.S., dentro proceso con radicado n° 2019-00049-00, que cursa ante el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bucaramanga, promovido por el aquí demandado Ovnicom S.A.S. contra la Previsora Compañía de Seguros

El embargo decretado se limita a la suma de **\$840.000.000**.

Por **secretaría**, líbrese el oficio correspondiente.

2. Por otro lado, atendiendo la petición del actor, se ordena, por **secretaría**, oficiar al pagador o tesorero de CEMENTOS ARGOS S.A. y HOLCIM (COLOMBIA) S.A. para que informen el trato dado a los Oficios n° 603 y 604 de 8 de septiembre de 2021, expedidos por este despacho, comunicando el embargo y retención de créditos que pueda tener el demandado con dichas sociedades, ordenado por auto del 20 de agosto de 2021 y comunicado vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2021 (PDF. 26; C. 2).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **1b711b598b44a2135b46916a393899fcc27ad035cef8878f09d359b83240280**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220190003100 C.1

1/2

Se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado **Jhon Edison Ramírez Trejos** como apoderado judicial de **Clínica Martha SA**, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes para que informen si se materializó alguno de los acuerdos de los que da cuenta lo actuado en diligencia de secuestro del pasado 17 de diciembre de 2019 [C. 2, a. 01].

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5a5237bc2069464bb7461ef97563db6ee6b210295843a04f20df01efa7db62**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220190003100 C.2

2/2

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al diligenciamiento del despacho comisorio 39 de 27 de mayo de 2019, es indispensable que la **parte actora**, la **Inspección Segunda de Policía de la ciudad de Villavicencio** y la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez** informen si los muebles y enseres cautelados hacían parte de un establecimiento de comercio. De ser así, deberán indicar el nombre y matrícula mercantil de bien comercial.

Se les recuerda que, en el auto de 20 de mayo de 2019, se forma expresa se indicó que no era posible practicar esa medida sobre muebles que hicieran parte de un establecimiento de comercio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de guardar silencio, se declarará la invalidez del secuestro.

Para lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia. Secretaría, oficiar a la secuestre y a la inspección.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4365beb38e6e13f55ea4cc54ab88ac47956deb256ff62f4239d03f0fb32506d**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220190024100

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos lo informado por la parte actora, quien ratifica la petición de perseguir los derechos de posesión material denunciados en el escrito de demanda y medidas cautelares, que se encuentren en cabeza del señor **John Carlos Gutiérrez Torres**¹.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Cuaderno 2, archivo digital 13.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65eebd5b56d565bbc91eced8fd9afbd1b2d1e4cb65a8f7e43a7563520b76745**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220190028900

1. En atención a la documental que reposa en el archivo digital 07, cuaderno 1 del expediente, mediante la cual se acredita el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **José Alfredo Romero** y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del canon 545 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso ejecutivo se encuentra **suspendido** desde el 10 de diciembre de 2021, fecha en que se admitió el trámite de insolvencia.

1.1. Oficiése a la operadora de insolvencia del **Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Orinoquia – CORCECAP, sede Villavicencio**, a fin de comunicarle lo aquí descrito y solicitarle que, en lo sucesivo, informe cualquier determinación que se adopte respecto de la continuidad de aquel trámite. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4316ae2a779c1783a74fde82879e8e745c9fc2c615d462f2ce08a658ada22f**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220190029300

1. Conforme lo advirtió la parte interesada¹, se advierte que el Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín al inscribir el embargo decretado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **236-24208**, simultáneamente, canceló la medida de igual naturaleza que se hallaba vigente, practicadas en el proceso ejecutivo 2019 00721 00, adelantado por **Julián Eduardo Buitrago Novoa**, que se tramita ante el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad**, según se dejó constancia en la anotación 14 del referido folio.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, se considera embargado el remanente del mencionado inmueble a favor del proceso 2017 00721 00. Por secretaría, comuníquese esta decisión al referido **Juzgado Cuarto Civil Municipal**, con destino al señalado proceso.

2. Ahora, en el archivo digital 11 reposa el oficio 4949 de 20 de octubre de 2021, expedido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio**, con el objeto de poner en conocimiento la cautela de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados, decretado dentro del proceso 2018 01171 00, promovido por Cacaos del Meta SAS, de la cual se tomó nota por auto de 2 de diciembre de 2021².

Ante esa situación, por secretaría, comuníquese a dicha autoridad que la referida cautela continuará vigente frente a los remanentes o derechos que resulten de los demás bienes que aquí aún están embargados, en tanto que, frente al que registra garantía real (**236-24208**), se dará aplicación al numeral 6, artículo 468 del C.G. del P. en los términos señalados en el inciso anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 14.

² Archivo digital 13.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd906872a07e1a43c9c22eff12446a5e86dbc1cb84c71858ca6baa2e6e444cb**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00378 00

Previo a aceptar la renuncia al poder allegada por la apoderada del extremo actor (PDF. 10; C1. Exp. Digital), se requiere a dicha profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación a su poderdante en tal sentido, es decir, renunciado al poder que le fue otorgado para el proceso de la referencia, puesto que con la constancia allegada junto con el memorial que antecede, no se acredita su renuncia específica frente al proceso de la referencia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c5ede648a16e0981f0bc4ec3a53e225f279b3fd3ac08e902cae22dd079c4ab**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001400300220190040301

1. Siendo esta la oportunidad procesal para decidir sobre el silencio de la parte recurrente frente a lo dispuesto en el auto del pasado 2 de diciembre, conviene indicar que, a pesar de ello, el ejecutado, al interponer recurso de apelación en contra de la sentencia, expuso, más allá de enunciar reparos, los argumentos que sustentan aquellas críticas formuladas en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. Argumentación que se amplió mediante escrito de 8 de septiembre de 2021¹.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC5790, STC5497, STC7652 y STC17431 de 2021, entre otras, explicó cómo el recurrente argumenta sus motivos de inconformidad contra el fallo de primera instancia, antes de que se cumpla el tiempo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 -que alteró temporalmente la regla de oralidad-, debe materializarse el derecho sustancial sobre las formas, ya que es esa sustentación la que obliga al juez de segunda instancia a decidir sobre la alzada.

En sentencia STC 8661 de 14 de julio de este año, reiteró como en varias oportunidades lo ha hecho, lo señalado en la STC 5499 de 2021 así:

“De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

(...)

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...”.

Luego, en aras de hacer efectivo el derecho sustancial que le asiste a los inconformes y en aplicación de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, se

¹ Archivo digital 07.



tendrá como cumplida la sustentación del artículo 327 del C.G. del P. en concordancia con el canon 14 del Decreto 806 de 2020, con los argumentos esbozados en la audiencia de 3 de septiembre de 2021 y ampliados en el escrito de 8 de ese mismo mes, a los que se le impartirán el trámite establecido en dicha normativa.

2. Finalmente, se dispondrá la prórroga de la instancia por 6 meses más, en los términos del artículo 121 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el juzgado, resuelve:

Primero. Tener por presentada la sustentación del recurso de apelación que los ejecutados interpusieron en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo. De la sustentación del recurso de apelación presentada en audiencia de 3 de septiembre y en escrito de 8 de septiembre pasado, se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el proceso para continuar con el trámite.

Tercero. Se prorroga la presente instancia por 6 meses más, contados a partir del 9 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d576d522cfb5509100700fea0357befd64b387c25f515f7bba7df5f5ccf93ce**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 20200006200

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada **Luz Marina Sierra Nieto**, notificada por aviso¹, dentro de término de traslado no pagó las obligaciones ejecutadas ni formuló medio exceptivo alguno.

2. No es posible seguir adelante con la ejecución, en tanto que se encuentra pendiente la notificación del coejecutado **Ramiro Montaña Rodríguez**², a quien sólo se envió la citación para la diligencia de notificación personal.

3. De igual forma, se encuentra pendiente por acreditar el registro del embargo sobre el inmueble cuya garantía se pretende hacer efectiva dentro de esta acción ejecutiva. Por ello, se le requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio 520 de 21 de septiembre de 2020 y el pago de las expensas necesarias para tal efecto. Ello no obsta para que secretaría emita un nuevo oficio, en caso que así se requiera.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivos digitales 7 y 8.

² Archivo digital 7.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5bfd32bc0fa3762d2c983b14fb336232bd68c1034dd48b8dc8a37a0dde667**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00105 00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutado **Grupo Empresarial Gesta S.A.S.**, pese a estar notificado por conducta concluyente dentro del presente asunto, tal como se dijo a través de auto de 8 de junio de 2021 (PDF. 27; Exp. digital), guardó silencio dentro del término legal de traslado.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, el despacho corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado **Harold Fernando Gómez Forero**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, toda vez que los medios exceptivos fueron formulados dentro del término legal de traslado.

2.1. Se reconoce al abogado **Noel Alberto Calderón Huertas** como apoderado del ejecutado **Harold Fernando Gómez Forero**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (PDF. 44; Exp. digital).

3. Se niega por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado **Harold Fernando Gómez Forero** en contra del auto que libró mandamiento de pago (PDF. 45; Exp. digital), comoquiera que dicho recurso fue instaurado vía correo electrónico solo hasta el 18 de enero de 2022, es decir, por fuera del término de 3 días que tenía el ejecutado para formularlo, el cual feneció el 13 de enero de los corrientes, atendiendo que el mencionado demandado quedó notificado por conducta concluyente a través de proveído de 8 de junio de 2021 (PDF. 27; Exp. digital), en el cual se suspendió el presente asunto por solicitud de las partes hasta el pasado 30 de diciembre de 2021; por ende, el término de 10 días con el que contaba el ejecutado para contestar la demanda comenzó a transcurrir desde el pasado 11 de enero y feneció el 24 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aabe5dc94d1a9edfd8c2f8eb9fbd5958a944a0bad6ff7520298e1a89c2a643d**
Documento generado en 02/03/2022 01:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220200019100

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los **Inversiones Escobar Murcia y Cía. SCS** y **Ana Carolina del Pilar Valbuena Arcos**, notificados mediante mensaje de datos¹, dentro de término de traslado no pagaron las obligaciones ejecutadas ni formularon medio exceptivo alguno.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la notificación del ejecutado **Ángel Eduardo Rincón Jaimes**, se ordena a la parte actora que explique por qué remitió el mensaje de datos a una dirección electrónica diferente a la indicada en el escrito de subsanación. Además, bajo la gravedad del juramento, afirme «*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*» e informe «*la forma como la obtuvo y alleg[ue] las evidencias correspondientes*», de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Cumplido lo anterior y en cuanto se acredite la inscripción de los embargos ordenados en auto de 8 de septiembre de 2021, se continuará el trámite del presente asunto, según lo previsto por el numeral 3 del canon 468 del Código General del Proceso.

4. En atención a la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el literal E. del auto de 8 de septiembre de 2021, en el sentido de decretar el embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria «**230-181427**» y no como quedó allí escrito (230-18427).

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente una vez ejecutoriada esta providencia.

5. Se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad** con el propósito de que corrija la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria 230-181434 y 4 del folio 230- 181433, en el entendido en que la medida cautelar de embargo ordenada por este despacho y comunicada mediante el oficio 766 de 22 de octubre de 2021, se decretó en el curso de una acción ejecutiva con título hipotecario (real) y no como quedó allí escrito.

¹ Archivos digitales 7 y 8.



5.1. Por la naturaleza del asunto, deberá inscribir la medida cautelar sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-181432, aun cuando se encuentre un embargo vigente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le recuerda al **Registrador de instrumentos públicos de Villavicencio** que a su cargo se encuentra remitir, **directamente**, el certificado de libertad y tradición, según lo dispone el numeral 1, inciso primero, del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, ofíciase. Por la parte interesada, acredítese el pago de las expensas necesarias para la inscripción de las medidas y la expedición de los certificados de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573b3e038ce7e1322efa0f82d20642722b484f66fdf521fd4f0159a4d24102e1**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220200021900

2/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado **Jorge Armando Peñuela Díaz**, contra el auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago en su contra.

Antecedentes y consideraciones

1. Señaló que en el instrumento cambiario se pactaron intereses moratorios del 2%, desde el 13 de agosto de 2017 y así se solicitó en el escrito inicial. Sin embargo, al emitirse la orden de apremio, se reconocieron los réditos sancionatorios «*liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos*», lo cual desvirtuaba el cumplimiento de los requisitos formales del instrumento cambiario.

Además, formuló las excepciones de (i) *falta de competencia*, en tanto que el conocimiento de este asunto estaba asignado a los juzgados municipales, al reclamarse un capital que solo ascendía a \$100.000.000, e (ii) *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, ya que el hecho primero tenía más de una situación fáctica.

2. Le asiste razón a la parte ejecutada respecto de los intereses moratorios, pues, de forma clara, se solicitó el reconocimiento de tal rédito a la tasa del 2%. De forma que no era admisible reconocer una tarifa superior, so pena de incurrir en incongruencia, según lo establece el artículo 281 del C. G. del P. Es así como se repondrá parcialmente el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo en los términos exigidos por el extremo actor.

Lo advertido de manera alguna afecta los requisitos formales del instrumento cambiario, pues, como bien lo indicó el recurrente, el error emana del proveído recurrido, al disponerse una obligación diferente a la perseguida por la demandante.

3. Los juzgados del circuito son los competentes para conocer del presente asunto, por tratarse de una acción ejecutiva de mayor cuantía. En efecto, la parte actora solicitó el pago de \$100.000.000, junto con los intereses de mora causados desde el 13 de agosto de 2017, los cuales, para la fecha de presentación de la demanda (03/08/2020)¹, ascendían a

¹ Archivo digital 01, pág. 1.



\$33.755.454,04, según la liquidación anexa, para un total de \$133.755.454,04. Monto que no superaba el límite de los \$ **131.670.450**, establecido para la mayor cuantía en el artículo 25 del C. G. del P.

Útil resulta señalar que el numeral 1 del artículo 26 de la referida normativa establece que la cuantía se determina «[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda». Por tanto, se incluyen los réditos que se causaron hasta el 3 de agosto de 2020, conforme se estudió en este asunto.

4. El impedimento procesal denominado «*inepta demanda por falta de requisitos formales*», previsto por el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura en aquellos eventos en los que se admite el libelo que carece de los requisitos legales establecidos en los preceptos 82 y subsiguientes del citado estatuto, porque no cumple con las formalidades exigidas o se omiten los anexos ordenados por la ley. No obstante, sólo se configura cuando tales irregularidades u faltas son de tal entidad que le impiden al juez adelantar el proceso o proferir la sentencia de mérito que ponga fin al litigio.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que «...*el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda “...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...”*; “...*en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo*”(G.J. XLIV, pág. 439)»².

4.1. La irregularidad alegada por la parte ejecutada no está llamada a prosperar, pues, aun cuando el ordenamiento prevé como requisito de la demanda que los hechos se deben invocar «*debidamente determinados, clasificados y numerados*» (art. 82.5 C. G: del P), lo cierto es que tal omisión no impide que se adelante el trámite, menos aún, obsta para que se profiera una decisión de fondo. Ello, en tanto que, al indicarse en el fundamento fáctico primero, quien fue el girado inicial y el posterior endoso, no tiene repercusión alguna frente a la claridad y precisión del escrito inicial, conforme lo exige la evocada norma.

² Gaceta Judicial. t. CCXXXI, pág. 260 y 261, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 18 de marzo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 6649.



5. Por estas razones se mantendrá la competencia de este estrado judicial y se negará la excepción de inepta demanda.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. Reponer, exclusivamente, el numeral 1.1. de mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2020, en el sentido de reconocer interés de mora, liquidados al 2% mensual, siempre que no supere la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos.

Segundo. Ordenar a secretaria que contabilícese el término de traslado del ejecutado, a partir de la notificación por estado de esta decisión. Fenecido el mismo, **por secretaria**, regresar de **inmediato** las diligencias al despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe201fc2dd0c6ff37862081b56098902579d1b08f10954e46db0cd273a53239**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220200021900

1/2

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios provenientes de las entidades financieras¹ y de la **Cámara de Comercio de Bogotá**², con ocasión de las medidas cautelares decretadas por auto de 9 de diciembre de 2020.
2. Se reconoce a la abogada **Martha Sonia Rincón Bernal** como apoderada judicial del ejecutado **Jorge Armando Peñuela Díaz**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, cuya autenticidad del poder se acredita con el pantallazo del mensaje de datos que reposa en la página 8, archivo digital 26.
3. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado **Jorge Armando Peñuela Díaz** fue notificado mediante mensaje de datos, cuyo acto de enteramiento personal se entiende realizado el 8 de noviembre de 2021³, «*dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*», conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivos digitales 16, 18, 20, 21 y 22.

² Archivo digital 19.

³ Archivo digital 24.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c56e72ebccfbaefd16722ac0a8fc9c7b16fcd7c7e621363bb50c45bc236eb**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210006100

No se acepta la citación para la diligencia de notificación personal¹, toda vez que se advierte un error en la comunicación. En efecto, al ser entregada en Castilla La Nueva: esto es, «*en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer*» es «*de diez (10) días*», según lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

En cuanto al aviso, la empresa de mensajería postal certificó que no fue entregada la comunicación porque la dirección no existe o es errada². De esa forma, no puede tenerse por notificado al ejecutado.

Por lo anterior, se le ordena a la parte actora intentar el acto de enteramiento personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá precisar si la nomenclatura en la que intenta la notificación se ubica en Villavicencio o Castilla la Nueva. Desde ya se advierte que los referidos oficios se deben enviar a una misma dirección.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 8.

² Archivo digital 9.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1697d2db9d10a19762d166d9a1a9a98a375984da9a8f08d907df8dd331cc3c6b**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00131 00

En atención a la solicitud de suspensión del proceso que antecede presentada por la totalidad de los extremos procesales (PDF. 20; C.1, exp. digital), de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., **se suspende el presente asunto por el término de 6 meses**, esto es, desde el 26 de enero de 2022 (data de presentación del memorial de suspensión), **hasta el 26 de julio de 2022**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8fb4b8597b1dc877d7f494e10736e7966b0da7a185f0030decb69d08cfc0b2**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210016900

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los ejecutados **Montajes y Servicios Profesionales MSP Ltda., Doris Mireya Cifuentes Cabrera y Manuel Antonio Cepeda Adame**, pese a estar notificados mediante mensaje de datos, no pagaron las obligaciones ejecutadas ni propusieron medio exceptivo alguno.

2. Atendiendo lo solicitado por la actora¹, previamente se le ordena a la libelista que acredite el pago de las expensas necesarias para el registro de la medida cautelar y la expedición del certificado de libertad y tradición.

En caso de que se acredite lo anterior, sin necesidad de auto adicional, secretaría proceda oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad** para que, en el término de 3 días, se sirva pronunciarse frente a la medida cautelar de embargo decretada, el 30 de junio de 2021, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 230-17454, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Medida que le fue comunicada por oficio 496 de 11 de septiembre de 2021².

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 25.

² Archivo digital 11.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b184003bd9c307f8eb5a6f06ec206aa37482d0a3c2342621386e1ae9fa185**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210019300

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la experta **Rocío Salazar Cuervo** aceptó su designación como perito dentro del presente asunto¹.

2. En atención a la solicitud elevada por la perita **Rocío Salazar Cuervo**, se fija la suma de **\$900.000** como honorarios y gastos provisionales del para la elaboración de la experticia, **a cargo de la parte demandada**, que deberá consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez la profesional cumpla su labor, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le será entregada como gastos de la pericia.

Secretaría, comunique esta decisión a la referida memorialista.

3. Como la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** emitió nota devolutiva frente a la solicitud de inscripción de la demanda², se requiere a la parte actora para que dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de las expensas necesarias para el registro de la cautela y la emisión del certificado de rigor. Secretaría, nuevamente, remita el oficio a dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 22.

² Archivo digital 25.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83781285da987ee2b9e7256493959cec5917eb0e7bee6aa4267e937703979db9**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210019400 C.2

2/2

El Despacho decide la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por los demandados los demandados **Esperanza Rondón Gualteros, Silvia Rondón Gualteros, Ana Dora Rondón de Hernández, José Fernando Rondón Tovar, Alfredo Rondón Gualteros y María Belén Tovar Barreto.**

Antecedentes y consideraciones

1. En el numeral 8 del canon 100 del Código General del Proceso se encuentra previsto el impedimento procesal que se denomina pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, cuyo propósito es «...evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias...»¹. Se configura cuando hay una doble relación procesal entre los contendientes, supeditándose su estructuración a la existencia de otro proceso en curso, en el que haya identidad de sujetos procesales y similitud de causa y objeto.

2. Bajo esas premisas, al descender al caso objeto de estudio, se advierte que el medio exceptivo invocado no está llamado a prosperar, habida cuenta que su fundamento reside en que, en este estrado judicial, se tramitó el proceso de simulación promovido por el mismo demandante **José Antonio Rondón Walteros** frente a los señores **Silvia Gualteros de Rondón, Esperanza Rondón Gualteros, Silvia Rondón Gualteros, Ana Dora Rondón de Hernández, Alfredo Rondón Gualteros y José Fernando Rondón Tovar**, radicado bajo el consecutivo 2012 00340 00, que, a la fecha, se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al haberse interpuesto por parte del actor recurso extraordinario de casación.

Pese a la similitud de objeto, como es la simulación de los contratos de compraventa formalizados en las escrituras públicas 3360 y 3361 de 19 de octubre de 1998, de la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, mediante los cuales Silvia Gualteros de Rondón vendió a los restantes demandados los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 230-73789 y 230-11276. Es claro que la **causa** en este asunto varió, debido

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de junio 10 de 1940, “G.J.”, t. XLIX, pág. 708.



al fallecimiento de la señora **Silvia Gualteros de Rondón**, que convirtió al actor **José Antonio Rondón Walteros** en heredero, lo cual modifica el estudio de la controversia. Como lo indicó el actor en el escrito de demanda, en el expediente 2012 00320 00, el análisis se centró en la falta de legitimación por activa, en tanto que la condición de descendiente no otorgaba interés para discutir la legalidad de los negocios celebrados por la progenitora.

Al alterarse la situación fáctica, no hay forma de advertir que se adelanten dos juicios paralelos, menos aún, se corre el riesgo de proferirse dos sentencias contradictoria por la diferencia de causa que se presenta con el fallecimiento de la vendedora, **Silvia Gualteros de Rondón**, vinculada en este asunto a través de sus herederos determinados e indeterminados.

En suma, la causa del proceso 2012 00340 00 resulta sustancialmente diferente de esta acción, lo que descarta la confluencia de la totalidad de los elementos que edifican el impedimento procesal de *pleito pendiente*, lo que impone decidir de manera desfavorable la excepción previa, sin que haya lugar a condena en costas, por no aparecer causadas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente, planteada por los demandados.

Segundo. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8811bd45ac1b68eab0e3d23dec99ef0868ae869cb4b47af5f32b6cc88ec8d4**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210019400 C.1

1/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Esperanza Rondón Gualteros, Silvia Rondón Gualteros, Ana Dora Rondón de Hernández, José Fernando Rondón Tovar, Alfredo Rondón Gualteros y María Belén Tovar Barreto**, notificados mediante mensaje de datos¹, contestaron la demanda dentro de término y formularon excepciones de mérito², frente a las cuales la parte actora se pronunció de manera oportuna³.

2. Se reconoce al abogado **Aristóbulo Sánchez Ruiz** como apoderado judicial de los demandados **Esperanza Rondón Gualteros, Silvia Rondón Gualteros, Ana Dora Rondón de Hernández, José Fernando Rondón Tovar, Alfredo Rondón Gualteros y María Belén Tovar Barreto**, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

3. De conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 *ibidem*, se designa como curador *ad litem* al abogado **Daniel Santiago Vergel Tinoco**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los herederos indeterminados de **Ricardo Rondón Gualteros** y los herederos indeterminados de **Silvia Gualteros de Rondón**, teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma el emplazamiento⁴.

Comuníquese la decisión al jurista designado a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

¹ C.1. Archivo digital 11.

² C.1, archivo digital 13.

³ C.1, archivo digital 17.

⁴ C.1, archivo digital 10.



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300383cd992e67a06bbc59a3f7bc232b954b8b4b71d211984bba8f39701588a7**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00236 00

Previo a decretar el emplazamiento del ejecutado solicitado por el apoderado del extremo actor (PDF. 14; Exp. Digital), se requiere al demandante para que intente la notificación del demandado en la dirección física de notificaciones informada como perteneciente a este en el escrito inaugural, esto es, en la “*Calle 4 a no. 34 c – 38 y/o carrera 42 no 6-27 interior 1 casa 16 conjunto plenavida*”, ubicado en Villavicencio, lo anterior tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, es decir, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y atendiendo las normas especiales del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7a4745069931bb63a7dbbecb30dd4713d790b7dca7899837855686ce6fb411**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210024600

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Camilo Hernesto Floriano Huertas** y **Orlando Baquero Martínez**, notificados mediante mensaje de datos¹, dentro de término legal no pagaron las obligaciones ejecutadas ni formularon medio exceptivo.
2. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase por **extemporánea** la contestación de la demanda presentada, el 19 de enero de 2022, por el ejecutado **Orlando Baquero Martínez**², quien recibió el mensaje de datos el 30 de noviembre de 2021, por lo que se tuvo por notificado el 2 de diciembre de 2021, de consiguiente, el término para oponerse feneció el 11 de enero siguiente.
3. Se reconoce al abogado **Rudy Bocanegra Prieto** como apoderado judicial del ejecutado **Orlando Baquero Martínez**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido³.
4. Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 14.

² Archivo digital 16.

³ Archivo digital 16, págs. 10-11.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1221beff597547217c41b330f398ba4f81708cc182a71b02e0a1643a914a7a**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210025700

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco de Bogotá SA** contra **Pedro Pablo Velásquez Prieto**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 4 de octubre de 2021¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Pedro Pablo Velásquez Prieto** para que le pagara a **Banco de Bogotá SA** la obligación insoluta incorporada en el pagaré 17304518², junto con los correspondientes intereses moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hiciera exigible hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó mediante mensaje de datos³, sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o formulara medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co. que fue suscrito por el ejecutado **Pedro Pablo Velásquez Prieto**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad financiera para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

¹ Archivo digital 08.

² Archivo digital 01, págs. 19-21.

³ Archivo digital 12.



Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de octubre de 2021.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740b7682d84059ae33666bf838d760503948365140c05cb0b9e66e9ba376d0c4**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00344 00

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 27 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

Segundo: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **02/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30068b05c99002a142c34638c24e609d32fb3566bbd19e27d1e8243d5acb1389**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00006 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Allegue el certificado de libertad y tradición del bien objeto de gravamen, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-105335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- b) En caso de existir embargo inscrito vigente en el folio de matrícula inmobiliaria citado, deberá informar, bajo la gravedad del juramento, si en el correspondiente proceso ejecutivo fue citado al acreedor hipotecario; de haberlo sido, la fecha de la notificación, según lo prevé el inciso final, numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- c) Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al ejecutado corresponde a la utilizada por este y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual a la letra prevé: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica*”.
- d) De conformidad con el inciso tercero, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el extremo actor deberá acreditar que el poder judicial otorgado al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del ejecutante Banco de Bogotá, ante el registro mercantil.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e4c1b77997956fa9d8b75529da8450e88ebd06c4005a7aa2abbb372b1069fb**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de marzo de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2022 00008 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al demandado corresponde a la utilizada por este y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual a la letra prevé: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”* (resalta el despacho).
- b) El demandante deberá adecuar el acápite de pretensiones del libelo, en el sentido de señalar de manera clara cuales son los contratos cuya resolución por incumplimiento pretende, para lo cual deberá dividir y enumerar las pretensiones principales y consecuenciales -aclarando si pretende indemnización de perjuicios- frente a cada uno de los negocios jurídicos que cuestiona, lo anterior en armonía con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- c) Adecue el capítulo de hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones del escrito inaugural, pues la parte actora únicamente menciona en los hechos de la demanda uno de los negocios jurídicos cuya resolución pretende, esto es, el “*Contrato de transacción o conciliación*” de 31 de mayo de 2016, pero nada dice en lo que respecta a los demás contratos materia de las pretensiones, es decir, del “*Contrato de promesa de compraventa de porcentaje de empresa, bienes muebles y automotores*” suscrito el 7 de abril de 2015, “*Contrato de tracto sucesivo y/o arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 50 No. 28 -151 del barrio Monte Carlo Alto de la ciudad de Villavicencio*” y sobre la “*Declaración de resciliación por mutuo acuerdo el contrato de tracto sucesivo y/o arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 33 No. 23—126 del Barrio Nuevo Maizaro*”.
- d) Adecue el juramento estimatorio de la demanda, discriminando cada una de las sumas reclamadas en el capítulo de pretensiones del libelo, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., el cual expresamente dispone: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*” (subraya el despacho).
- e) Frente a la solicitud de testimonios, deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*” de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a1c474ceaec7b0551906c75ccb29dfecbbf4e9b00db295273f19bf3d2f301**
Documento generado en 02/03/2022 01:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00012 00

De la revisión de las presentes diligencias se advierte que el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 14 de diciembre de 2021, remitió por competencia en virtud del factor cuantía a los juzgados civiles con categoría circuito de esta ciudad el presente asunto, luego de concluir que el trámite de la referencia versaba en un asunto de mayor cuantía, pues “*conforme lo dispone el artículo 25 [C.G.P.] supera los 150 salarios mínimos legales mensuales*”, correspondiéndole por reparto la demanda a este estrado judicial.

En ese orden, verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro -contrario a lo expuesto por la autoridad municipal- que versa en un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el valor de las pretensiones de la acción ejecutiva, que corresponden a capital (\$115.270.059) e intereses de mora, que como lo estableció la misma autoridad remitente, ascienden a \$14.200.743, causados del 26 de mayo al 17 de noviembre de 2021 –fecha en que se promovió la presente acción ejecutiva-, equivalen a una suma total por concepto de pretensiones de \$129.470.802, monto que no supera el límite de los **\$136.278.901**, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas para la pasada anualidad.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata devolución del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía de este despacho para conocer de la acción ejecutiva promovida por Banco BBVA Colombia S.A. contra José Gregorio Quimbayo Godoy. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la **inmediata** devolución -por intermedio de la oficina judicial- del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b08b8989f213c0114885d5d6010893c7baa181eb2771d96898a23ac5673765e**
Documento generado en 02/03/2022 01:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

uno de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00015 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al demandado **corresponde a la utilizada por este** y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual a la letra prevé: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b0dee77f6a13263ffd5410d53e2dc62a10b52469a6fd8033c6f307e58dee06c4**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de marzo de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2022 00022 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 3° del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra asignado a los juzgados civiles municipales de esta ciudad. Lo anterior, habida cuenta que el bien cuya declaratoria de pertenencia aquí se pretende, se encuentra avaluado en la suma de \$137.991.000, según lo acredita el certificado catastral expedido por el I.G.A.C. y aportado junto con el libelo (pg. 08; PDF 1 Demanda; Exp. Digital). Monto que no supera el límite de los \$150.000.000, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la demanda de pertenencia promovida por **María del Carmen Parra** contra **Luis Antonio Martínez Umaña** y otros. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Tercero. Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d2188babe7bb4c96531745b355cdbbf762664121b4e9ea16f35f778abe4c38**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de marzo de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2022 00024 00

A)- Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Agromilenio S.A.S.** y a cargo de **Luz Marina Sanabria Hernández** y **Víctor Donaldo Caicedo Traslaviña**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré No. 4432 de 27 de junio de 2021:

1.1. Por la suma de **\$233.714.642**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por la suma de **\$7.011.000**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 27 de junio de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021

1.3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 28 de agosto de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

B)- Sobre costas se resolverá oportunamente.

C)- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D)- Por la **secretaría** y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E)- Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que el título debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F)- Se reconoce al abogado Omar José Ortega Flórez, como representante legal de la parte actora, quien actúa en causa propia atendiendo su condición de profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)



Rama Judicial
República de Colombia

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d683347dfcde16012a62712a9a9571127a1c4aa4184a5fc89aeaa69eb1521c**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de marzo de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 **2022 00028 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Aclare si la demanda de la referencia se dirige directamente en contra del señor Fredy Augusto Enciso Guerrero o del mencionado en su calidad de representante legal del Consorcio PTAP Castilla 2014. Además deberá aclarar si la acción de la referencia se dirige también en contra del Municipio de Castilla La Nueva, pues en las pretensiones del libelo se pide que se declare solidariamente responsable a dicho ente territorial, quien no funge como demandado en el encabezado de la demanda. De dirigirse la demanda en contra del municipio en comento, deberá adecuarse el escrito inaugural en cumplimiento de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
- b) En caso de encaminarse la presente acción en contra del Consorcio PTAP Castilla 2014, deberá aportarse el documento idóneo que acredite quienes conformar dicho ente; si hay lugar a ello, deberá adecuarse la demanda en procura de dirigir la misma en contra de cada uno de los miembros que conforman dicho Consorcio.
- c) Aclare y si hay lugar a ello, adecue en acápite de hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es promover una demanda de responsabilidad civil contractual o de incumplimiento contractual con su correspondiente indemnización de perjuicios, por el incumplimiento del contrato de obra n° 001 de 2015.
- d) Corrija la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de señalar concretamente la suma que se pide se condene a los demandados a favor del actor, por concepto de indemnización de perjuicios materiales ocasionados desde el año 2016, producto del incumplimiento del negocio jurídico aquí cuestionado, lo anterior de conformidad con el numeral 4, artículo 82 *ejusdem*.
- e) Adecue el juramento estimatorio de la demanda, discriminando de donde provienen las sumas reclamada en el acápite de “*Juramento Estimatorio*” de la demanda por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., el cual expresamente dispone: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente*”

bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” (subraya el despacho).

- f) Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a cada uno de los demandados corresponde a la utilizada por estos y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual a la letra prevé: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica” (resalta el despacho).
- g) Señale en el poder judicial otorgado al abogado Edgar Torrado Llaine, la dirección electrónica perteneciente al mismo, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Además, se deberá acreditar que el poder judicial concedido por la sociedad demandante fue enviado desde la dirección de correo electrónico perteneciente a la misma e inscrita ante el registro mercantil (inciso tercero, art. 5 Decreto 806 de 2020).

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d49ec97a7d58bdb272a863c93e262b1103eae9fa93332472c87be6037d2cec4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Marzo 2 de 2022
AC 50001 3153 002 2022 00036 00

Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó el libelo, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda ejecutiva que formuló **Rosa Milena Castillo Bejarano** contra **María Isla Gaitán**.

Segundo. - Ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la precursora del trámite.

Tercero. – Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 18 de marzo 3 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a74d1e6d4c251af1ecff7b3612503d9ab6857b945e24a628d1bef02b1383123**

Documento generado en 02/03/2022 01:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de marzo de dos mil veintidós
AC 50001310300220130036600

Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del C.G. del P. se profiere la sentencia, cuyo sentido se anunció en la audiencia del 16 de febrero anterior, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que promovieron **Gladys Ríos de Lara, Mónica María Lara Ríos, Liliana del Carmen Lara Ríos, Angélica Maritza Lara Ríos, Diana Milena Lara Ríos y Julio Armando Lara Ríos** contra **EPS Sanitas SA, Inversiones Clínica Meta SA, José Wilson Duque Criollo, Julie Natalie Jiménez Restrepo, Andrea Carolina Buitrago Romero y Wendy Mayerli Poveda Buitrago**.

Antecedentes

1. Los demandantes acudieron a esta vía judicial para que se declare a los demandados responsables civil y extracontractualmente de los perjuicios materiales y morales, originados en la muerte de su cónyuge y padre, **Julio Armando Lara Álzate**.

1.1. En síntesis, señalaron, que el señor **Julio Armando Lara Álzate**, para el 24 de diciembre de 2010, presentaba antecedentes patológicos de importancia, como hipertensión arterial sistémica, enfermedad coronaria con infarto agudo al miocardio ocurrido en 1998 y baipás de dos vasos, en 2000; angina por infarto en tratamiento; dislipidemia; y sobrepeso, con índice de masa corporal 29.

1.2. En la señalada fecha, a las 17:22, el señor **Julio Armando** consultó el servicio de urgencias de **Inversiones Clínica del Meta SA** por presentar dolor en la espalda y dificultad para respirar, síntomas que precedieron de cuadro catarral aproximadamente de ocho días de evolución. Allí fue atendido por el médico general **José Wilson Duque Criollo**, quien le diagnosticó laringitis y amigdalitis aguda no especificada. Atención en la que le fue aplicado diclofenaco, tramadol e hidrocortisona. Para continuar en casa, se dispuso prednisolona, ketotifeno, loratadina, acetaminofén y se dio de alta.

1.3. Desde el egreso, el paciente presentó deterioro de su estado general, por lo que, el 25 de diciembre de 2010 a las 18:59, consultó de nuevo a la misma IPS, por servicios de urgencias. Sufrió dolor torácico, de doce horas de evolución, y dificultad para respirar. La médica general **Julie Natalie Jiménez** le brindó la atención y encontró en el paciente tensión arterial 160/117, frecuencia cardíaca 95, frecuencia respiratoria 20. Se indicó en la historia clínica que el paciente ingresó con dolor torácico atípico, posiblemente patología muscular, pero por antecedente de base se decidió solicitar electrocardiograma y enzimas cardíacas. El diagnóstico fue dolor en el pecho al respirar e hipertensión esencial.

1.4. A las 21:29 y con el reporte de los laboratorios, fue valorado por la médica general **Andrea Carolina Buitrago**, en los que no evidenció evento coronario agudo. Como el usuario se aquejaba de dolor torácico y dorso derecho, le fue practicado examen físico, en el que se encontró a la auscultación *roncus* y agregados base pulmonar derecha, además, espasmo paravertebral. Se indicaron analgésicos y radiografía de tórax.

1.5. A las 22:56, fue valorado por la médica general **Andrea**, con reporte de la radiografía de tórax, en el que se observó borramiento del Angulo costofrénico derecho, diagnosticándosele neumonía basal derecha y derrame pleural derecho. Se definió como plan de manejo tratamiento ambulatorio, con la indicación de los signos de alarma y reconsulta, aunado a la formulación de ampicilina, metocarbamol, ipratropio inhalador y la orden de valoración por medicina interna.

1.6. El deterioro progresivo le obligó a reingresar al servicio de urgencias el 27 de diciembre de 2010, atendido a las 2:16 por la médica general **Andrea Carolina Buitrago**, quien registró en la historia clínica cuadro clínico de aproximadamente diez días de tos y ahogo. Refirió disnea progresiva de predominio nocturno, cuyo diagnóstico correspondía a derrame pleural derecho, neumonía basal en tratamiento con ampicilina. Tensión arterial 150/80, frecuencia cardíaca 98, frecuencia respiratoria 36, temperatura 37°C, en aceptable estado general, pulmonar con agregados, sibilancias y polipnea. Paciente que fue manejado ambulatoriamente por proceso infeccioso, al parecer con derrame pleural sobre agregado, se indicó hemograma, catéter, observación, oxígeno y salbutamol ipratropio; además, decidió dejarlo en observación.

1.7. A las 3:03, se observó que el paciente continuaba taquipneico, con taquicardia y, que en general, avanzaba hacia el deterioro, álgido, disneico. Por lo que la doctora **Mayerli Poveda** indicó administrar hidrocortisona.

1.8. A las 4:03, fue valorado en evolución por la médica **Mayerli Poveda**, quien dejó constancia que el paciente refería sensación de ahogo, en mal estado general, febril, disminución de murmullo vesicular en ambas bases pulmonares, estertores, polipnea, uso de músculos accesorios, saturación de oxígeno entre 86 y 92%, con oxígeno por cánula. Análisis, con mal estado general, con signos de síndrome inflamatorio de respuesta sistemática, dados por polipnea, taquicardia, fiebre y leucocitosis, con foco de origen pulmonar y con deterioro progresivo del estado general. Se decidió hospitalizar, iniciar antibiótico IV y dar oxígeno por Venturi. Se solicitó valoración por medicina interna.

1.9. A las 7:00 fue trasladado al servicio de hospitalización. Desde esa hora y hasta las 9:37 no se registró atención alguna. A esa hora se anotó el ingreso al servicio en regular estado disneico, consciente, un poco agitado, en forma súbita refiere dolor precordial y posteriormente realizó episodio convulsivo con paro respiratorio, aproximadamente las 8:40. Se procedió de inmediato por el equipo médico de piso a asistencia ventilatoria, se monitorizó y encontró ausencia de frecuencia cardíaca, se iniciaron maniobras de reanimación y, a las 9:25, el paciente falleció.

1.10. Entonces, reclamaron el pago por el daño moral que sufrieron, el cual estimaron en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por concepto de lucro cesante en favor de **Gladys Ríos de Lara**, la suma de \$488.542.079,12.

2. Admitida la demanda el 10 de abril de 2014¹ y en oportunidad, **Sanitas EPS SA**² e **Inversiones Clínica Meta SA**³ y formularon excepciones de mérito que, en general, pretenden demostrar que, por su naturaleza y sus obligaciones legales, no son culpables del fallecimiento del señor **Julio Armando Lara Ríos** y tampoco existe nexo que pueda ligar su proceder con aquella fatalidad.

¹ C. 1, anexo 01, pág. 144.

² C.1, anexo 1A, págs. 30-62.

³ C.1, anexo 1A, págs. 103-115.

2.1. El demandado **José Wilson Duque Criollo**, pese a estar notificado de manera personal⁴, guardó silencio durante el término de traslado⁵.

2.2. Por su parte, las demandadas **Julie Natalie Jiménez Restrepo, Andrea Carolina Buitrago Romero y Wendy Mayerli Poveda Buitrago** fueron representadas por curador *ad litem*, quien contestó la demanda con oposición a las pretensiones, sin formular hecho exceptivo alguno⁶.

3. **Inversiones Clínica del Meta SA** presentó llamamiento en garantía frente a **Compañía Aseguradora de Fianzas SA** con sustento en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y similares RC000710. Al respecto, la aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda, se adhirió a las excepciones formuladas por las entidades demandadas y propuso nuevas, a fin de acreditar la inexistencia de los elementos de la responsabilidad y la excesiva tasación de los perjuicios. En cuanto al llamamiento en garantía, formuló hechos nuevos dirigidos a demostrar la ausencia de cobertura frente a las reclamaciones elevadas en este asunto⁷.

4. La audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. C. tuvo lugar el 7 de octubre de 2019⁸, oportunidad en que se recaudó el interrogatorio de los demandantes y de los demandados **Inversiones Clínica Meta SA, Sanitas EPS SA y Seguros Confianza SA**. Por auto de 5 de diciembre de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas y se convocó a la audiencia de que trata el canon 373 del C. G. del P. la cual se celebró el 1 de octubre de 2021 y 16 de febrero de 2022.

Problema jurídico

Corresponde en este asunto establecer si los daños sufridos por los demandantes son atribuibles a la conducta de los demandados **EPS Sanitas SA, Inversiones Clínica Meta SA, José Wilson Duque Criollo, Julie Natalie Jiménez Restrepo, Andrea Carolina Buitrago Romero y Wendy Mayerli Poveda Buitrago**. En caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios del orden patrimonial y extrapatrimonial reclamados y si las condenas deben ser asumidas por **Compañía Aseguradora de Fianzas SA** con ocasión a la póliza de seguros RC000710.

Consideraciones

1. La responsabilidad civil, cualquiera sea su naturaleza -contractual o extracontractual-, constituye una fuente de obligaciones en la medida en que parte de la existencia de un daño que, bajo el imperio del equilibrio social y la efectividad de los derechos, debe ser reparado integralmente por quien lo ocasionó. Busca reestablecer, en lo posible, la esfera patrimonial y personal del individuo que se ve afectado por la conducta culposa o dolosa de otro.

⁴ C.1, anexo 1A, pág. 5.

⁵ C.1, anexo 1A, pág. 229.

⁶ C.1, anexo 1A, págs. 223-228.

⁷ C.3, anexo 01, págs. 80-104.

⁸ C.1, anexo 3, págs. 72-73.

2. Sobre la responsabilidad por la práctica médica

Naturalmente, para que el juez pueda llegar a imponer una condena, la regla general es que deben encontrarse demostradas la culpabilidad de quien genera el daño y su nexo causal con éste. Además de ello, se exige la comprobación del menoscabo efectivo sufrido por la víctima, ya que mal podría exigirse una reparación por un perjuicio que no acaeció o cuyo alcance y valoración no se conocen.

Claro está que, a diferencia de la responsabilidad civil extracontractual, en la que por regla general debe verificarse la culpabilidad del agente victimario, se entiende que en materia de responsabilidad contractual la culpabilidad del demandado está representada por el incumplimiento del acuerdo de voluntades, siempre y cuando se trate de una obligación de resultado. Por el contrario, en el campo de las obligaciones de medio, no puede atribuirse la culpa por el solo incumplimiento, ya que en ese tipo de prestaciones no se garantiza un fin determinado, sino la utilización de todos los conocimientos, aptitudes o capacidades físicas en el desarrollo de una labor. De ahí que se requiera, para estas últimas -las obligaciones de medio-, la demostración de la falta de diligencia, la impericia, imprudencia o el desconocimiento del deber general de cuidado, para que pueda configurarse la responsabilidad del obligado.

Y en este punto, vale la pena señalar, como la ha destacado la jurisprudencia en numerosas oportunidades, que la responsabilidad de los médicos, de los hospitales o clínicas, puede ser de naturaleza extracontractual o contractual, siempre que medie un contrato para la prestación de servicios médicos. Sin que pueda perderse de vista que la obligación de los profesionales de la medicina, por regla general, es de medio y no de resultado, pues ha dicho la Corte Suprema de Justicia, «...*el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, sí al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, (...) Por tanto, el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, de suerte que en caso de reclamación éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación*» (Cas. Civil de 12 de septiembre de 1985. G. J. T. 180, pág. 420).

En igual sentido, esa corporación advierte que la profesión médica cumple una función social que implica obligaciones de carácter ético y profesional para quienes la ejercen. De tal manera que, en ejercicio de esa función, existe el deber de cuidado y diligencia frente a los pacientes con el fin de obtener la curación o mejoría de estos. Al punto que puede verse comprometida la responsabilidad cuando por negligencia, descuido u omisión se les causan perjuicios en la salud, sin que ello signifique, como es lógico, que sobre el médico pese la obligación de garantizar al enfermo su curación, ya que ello no siempre depende de la acción que desarrolla el galeno, dada la posibilidad real de que puedan sobrevenir circunstancias negativas imposibles de prever. Así lo indicó la Corte en su sentencia de 5 de marzo de 1940, al advertir que «*[l]a obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado, sino de medio o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia, y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste...*» (G. J. 1935, pág. 118). Tesis que aún hoy en día permanece inalterada.

En conclusión, tratándose de obligaciones de medio, la responsabilidad médica, ya sea contractual o extracontractual, se configura cuando en el tratamiento del paciente se incurre en negligencia por parte de la institución o del médico y, como consecuencia forzosa, se le producen perjuicios, imputables al profesional o institución médica correspondiente, cuya conducta debe ser la causa eficiente de tales daños.

3. La responsabilidad de las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras del servicio

Más un capítulo aparte se ha escrito en punto de la responsabilidad de las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud, así como de los demás agentes que intervienen en el sistema, a partir de la teoría que permite imputar responsabilidad directa a las personas jurídicas y que recuerda la naturaleza de sistema y corporativo que tiene el modelo de salud propio de nuestros tiempos.

Incluso la doctrina reconoce cómo al derecho de responsabilidad médica se empiezan a aplicar las normas propias del derecho del consumidor en vista de la calidad de usuario que adquirió el paciente, *«puesto que “como persona física utiliza unos servicios – cualquiera que sea la naturaleza: pública o privada, individual o colectiva- de quienes lo facilitan, suministran o expiden... De tal forma que el usuario tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios, demostrando que el uso de esos servicios – consumo de bienes en su caso- se los haya provocado, salvo que hubiera mediado culpa exclusiva por parte de él” (GALÁN CORTÈS, Julio César, “Ley de consumidores y responsabilidad sanitaria”, en Derecho médico, I Simposio Iberoamericano, Montevideo, 2001, pág. 14 y s.s.)»*⁹.

Ante este contexto complejo, cuando se pretende imputar daño a las EPS, a las IPS y a sus agentes, no basta con que se efectúe el análisis a partir del concepto de causalidad física, pues debe insertarse en un contexto de imputación a propósito de la identificación de los deberes de acción que se imponen por ley a dichos agentes, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

3.1. Entonces, como lo primero es identificar los deberes y obligaciones de los actores del sistema de salud, preciso es recordar que la Ley 100 de 1993 tiene como principios para la prestación del servicio público de seguridad social, entre otros, (i) el de eficiencia, que impone la mejor utilización social y económica de los recursos disponibles para que los beneficiarios puedan acceder a dicho derecho adecuada, oportuna y suficientemente; (ii) el de integralidad que significa que la cobertura debe extenderse a todas las contingencias que afectan la salud; y (iii) el de unidad o de articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social.

A la luz de dichos principios, el artículo 177 define a las EPS como *«las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones»*, en tanto que *«[s]u función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados...»*. Adicionalmente, el artículo 178 expresa que también tendrán las funciones de:

⁹ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA –La relación médico-paciente: análisis doctrinal y jurisprudencial-*. 2ª Ed – Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana- Grupo Editorial Ibáñez, enero 2019. Pág. 59.



«3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional (...)

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia. (...)

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud».

Por su parte, en la Ley 100 también se consagran las funciones a cargo de las instituciones prestadoras del servicio de salud dentro del sistema de seguridad social, al prever en su canon 185 que a estas les corresponde *«prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley»*.

De la inteligencia de la citada norma, precisa el órgano de cierre que, al imponerse a las EPS el deber de brindar el servicio de salud dentro de tal sistema, *«las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo»*. El juicio de imputación logrará desvirtuarse si se prueba que el daño se perpetró por el desconocimiento de los deberes normativos de la EPS, con ocasión de una deficiencia a nivel organización, administrativo o presupuestal, o por la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o a un caso fortuito¹⁰.

3.2. Pero a más de aquellas funciones legales, que ya permiten anunciar el origen de la responsabilidad a cargo de las EPS e IPS, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 de 2016 recordó cómo, a partir de la masificación del servicio de salud se despersonalizó la responsabilidad civil médica, *«que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la culpa organizacional, en muchos casos no atribuible a un agente determinado»*, se resalta. Explica la Sala de Casación Civil, que *«los grandes adelantos de la ciencia moderna, el aumento de los aciertos terapéuticos, el uso de nuevas tecnologías, los resultados demostrados por la práctica de la medicina preventiva, el progreso de la medicina de precisión y la terapia dirigida cuando ello es posible, y la masificación del servicio de salud como producto de consumo, han hecho de la medicina una disciplina sofisticada, en la que se han acumulado una enorme fuente de pronósticos, diagnósticos, tratamientos y procedimientos fidedignos según el buen hacer profesional, que la han elevado a los más altos niveles y minimizan el ámbito de lo fortuito porque acrecientan el margen de lo previsible, sin que ello signifique que las circunstancias atribuibles a la fatalidad hayan desaparecido»*. Luego, *«tanto las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud como los profesionales que fungen como agentes suyos, están cada vez más inmersos en un contexto de responsabilidad, porque entre mayor es el saber científico, la actualización de los conocimientos, el poder de predicción de los resultados y el dominio de las consecuencias, se incrementa el grado de exigencia ética y jurídica que se hace a las empresas y agentes prestadores del servicio de salud»*.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 13925 de 2016, 24 de agosto de 2016. MP. Salazar Ramírez.

En las funciones –o mejor obligaciones- contenidas en la Ley 100, junto con la naturaleza y definición jurisprudencial de la prestación del servicio de salud, estaría la fuente de la responsabilidad médica de las EPS e IPS. De allí, que la Corte señalara en la Sentencia SC 8219 de 2016, que *«la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis compromete la responsabilidad de las EPS y prestándolos mediante contratación con IPS u otros profesionales, son todos solidariamente responsables...»*. Claro está, que si el servicio de salud se enmarca en un sistema complejo en el que influyen varios agentes y la causa del perjuicio se atribuye a la estructura organizacional. A ese entramado de procesos y mecanismos, el análisis no se puede limitar a las categorías de la culpa, el daño y el nexo causal.

3.3. Así, en la citada Sentencia SC – 13925 de 2016 se concluyó que el hecho originario de responsabilidad, en caso de presentarse en un contexto en el que confluye un entramado de situaciones complejas en el que se dificulta establecer relaciones causales, máxime cuando se pretende demostrar omisiones, en lugar de acreditar el nexo causal a partir de las explicaciones de razón, deberá imputarse el hecho a un agente y hacerse un juicio de reproche culpabilístico.

3.4. La imputación del daño a la EPS e IPS

Reconocida la dificultad para acreditar el nexo causal, corresponde hacer entonces un juicio de imputación que va más allá del análisis de la causalidad para ubicarse en el principio de la razón suficiente, a propósito del cual señala dicha corporación:

«Existe una diferencia fundamental entre el principio de causalidad y el de razón suficiente, toda vez que el primero busca el origen material de un hecho, en tanto que el segundo se pregunta por qué un resultado puede ser atribuido a una acción dentro de un marco de valores preestablecidos. En el primer caso se habla de relaciones causales, en el segundo de explicaciones de razón.

(...)

De igual modo, es posible endilgar la autoría de un hecho por las abstenciones cuando el agente tenía el deber legal de actuar para evitar una consecuencia dañosa, lo cual no puede ser explicado por una ‘causalidad’ desprovista de componentes normativos porque las omisiones no son eventos sino ausencia de éstos, es decir que no generan relaciones de causalidad natural. Es un principio general que no hay responsabilidad civil por las inactividades salvo que el demandado se encuentre bajo un deber legal preexistente o tenga la posición de garante respecto de quien sufre el perjuicio».

Luego, en la búsqueda de esas explicaciones de razón, ante una omisión, el juez puede inferir la existencia de otro hecho según un marco de sentido jurídico que será el que le otorgue validez a dicha correlación, *«[l]as pautas de atribución de un hecho a un agente, en suma, se infieren a partir de los deberes de acción que impone el ordenamiento jurídico, como por ejemplo las normas de familia que asignan obligaciones de ayuda mutua entre los cónyuges; o a los padres, tutores y curadores hacia los hijos u otros sujetos bajo su cuidado; los deberes de protección a cargo del empleador; las obligaciones de seguridad de los establecimientos comerciales y hospitalarios; la obligación de prestación de una atención en salud de calidad que la Ley 100 de 1993 impuso a las organizaciones proveedoras de servicios médicos; las situaciones que consagran los artículos 2343 y siguientes del Código Civil; o las que ha establecido la jurisprudencia, tales como el concepto de “guardián de la cosa”(...)».*

Entonces, como se anunció, el marco de sentido jurídico que permitiría darle validez a la correlación que efectúe el juzgador entre la omisión en la prestación de un servicio de salud y el resultado lesivo en el que se sustenta la demanda de responsabilidad contra una EPS, está precisamente en la Ley 100 de 1993, que contempla a cargo de esas entidades una misión principal de organización y garantía de atención de calidad en salud a favor de los usuarios, *«por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos...»*¹¹. Para desvirtuarse el juicio de imputación, es necesario que el accionado demuestre que no se encontraba asignado a su cargo el deber de actuación que se le reprocha.

Comporta aclarar que no es admisible imputársele responsabilidad a todos los agentes singulares que intervinieron en la prestación del servicio de salud, ya que es deber del funcionario judicial *«tomar en cuenta sólo aquellas acciones, omisiones o procesos individuales que según su marco valorativo incidieron de manera preponderante en el daño sufrido por el usuario y cargarlos a la cuenta de aquellos sujetos que tuvieron control o dominio en la producción del mismo. De este modo se atribuye el hecho dañoso a un agente determinado, quien responderá en forma solidaria con la EPS y la IPS, siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil»*¹².

3.5. El juicio de reproche culpabilístico

La sola atribución del hecho no deviene en responsabilidad, pues la conducta debe ser de aquellas reprochables. Para establecer en este específico caso la acreditación del mentado elemento, nuevamente debe acudir a los principios establecidos en la Ley 100 de 1993 que, según la doctrina citada por la Corte Suprema en la decisión anotada, establecen la *cultura de seguridad del paciente*. Ello es entendido como el esfuerzo organizacional orientado a la salvaguarda del bienestar de los usuarios, lo cual implica que en aquellos casos en que se advierta una infracción u omisión frente a aquellos deberes instituidos a favor del beneficiario, está implícita la culpa de la organización.

En este escenario, corresponde valorar la diligencia y cuidado con los que ha obrado la EPS e IPS de cara a los mentados principios y a las funciones atribuidas en los artículos 177, 178 y 185 de la Ley 100. Entonces, del análisis de la conducta y de las acciones u omisiones organizativas o de las fallas de comunicación del equipo de salud se deducirá si la encargada de garantizar la prestación del servicio de salud procedió como objetivamente se esperaría frente a las necesidades médicas del paciente, y si hay culpa de la entidad. De tal manera que, frente a casos como el presente, es bien relevante el análisis de la condición de organizador que tienen las EPS sin que, por regla general, se admita que los problemas administrativos eximan a aquellas del deber de garantizar la prestación del servicio¹³.

En esa línea de pensamiento se ha precisado que, *«...La culpa de la responsabilidad extracontractual no es un objeto de la naturaleza ni una vivencia subjetiva que pueda ser percibida o sentida, sino que surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad): el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar*

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 13925 de 2016, 24 de agosto de 2016. MP. Salazar Ramírez.

¹² Ídem.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 8219 de 2016. MP. Giraldo Gutiérrez.

de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo...»¹⁴. En suma, la culpa deviene de la falta de prudencia en la obtención de los mejores resultados o por la infracción a los deberes objetivos de cuidado.

3.6. El daño jurídicamente relevante

Debe comprobarse también este elemento, pues es principio cardinal que sólo puede resarcirse aquella lesión o menoscabo a un bien que goza de protección constitucional o legal. El criterio para establecer el daño, es normativo: es decir, para que tales repercusiones sean resarcibles, se debieron valorar previamente por el ordenamiento como dignas de protección e indemnización. Ejemplo, daño a la vida en relación, moral, salud o dignidad humana.

El daño, se define por la Sala de Casación Civil como *«todo menoscabo sufrido por la persona en los intereses tutelados, vinculados con su esfera patrimonial o extrapatrimonial, y será indemnizable cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado, siempre que sea cierto y personal, condiciones necesarias para su existencia. La certeza atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, ya sea actual o bien potencial e inminente, mas no eventual, de ahí que si está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido será hipotético. Y la exigencia de ser personal implica que sólo el que lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo»¹⁵.*

4. Caso concreto

Bajo las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, compete estudiar la demostración de cada uno de los elementos de la responsabilidad que se le atribuye a los demandados.

4.1. La imputación del daño a los agentes que intervinieron en la prestación del servicio de salud

En este asunto se pretende endilgar a la **EPS Sanitas SA, Inversiones Clínica Meta SA, José Wilson Duque Criollo, Julie Natalie Jiménez Restrepo, Andrea Carolina Buitrago Romero y Wendy Mayerli Poveda Buitrago** el daño que se originó por la inadecuada e inoportuna prestación del servicio de salud al señor **Julio Armando Lara Álzate**, quien murió debido a un paro cardiorrespiratorio, según consta en la historia clínica¹⁶.

Conforme las anotadas premisas jurisprudenciales, corresponde establecer si el resultado fatal que se acreditó en el presente asunto¹⁷ puede ser atribuido al actuar o a las omisiones de los mencionados médicos y entidades y si, a partir del comentado principio de razón suficiente, se logra establecer correspondencia entre el proceder de los demandados y el fallecimiento del señor **Julio Armando Lara Álzate**.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 13925 de 2016. MP. Salazar Ramírez.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 21 de enero de 2013, exp. No. 110131030262002-00358-01. MP Giraldo Gutiérrez.

¹⁶ C.1, anexo 01, pág. 255.

¹⁷ C.1, anexo 01, pág. 15.

4.1.1. Lo primero que debe indicarse es que para época en que el señor **Julio Armando** acudió al servicio de urgencias, se encontraba afiliado en el sistema de seguridad social en salud, a través de **EPS Sanitas**, pues fue un hecho que se tuvo por demostrado en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2019¹⁸. De manera que a esa entidad le correspondía garantizar, directa o indirectamente, la prestación integral de los servicios de salud eficiente, oportuna y de buena calidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993.

4.1.2. Sustentado en la prueba documental aportada, se constató que:

a) El 24 de diciembre de 2010, a las 17:22, el señor **Julio Armando Lara Álzate** acudió al centro de urgencias de **Inversiones Clínica del Meta SA**, por motivo de «*tos y fiebre*» desde hace tres días¹⁹ y fue atendido por el médico cirujano **José Wilson Duque Criollo**. En la consulta, el paciente informó cuadro clínico de más de un mes de tos, en tratamiento con neumología con el doctor Anaya. Desde hace tres días tenía fiebre e incrementó las tos. Como antecedente, se indicó hipertensión arterial en tratamiento, cirugía de corazón, 2 baipás hace 10 años.

Luego del examen general, se anotó que el usuario estaba en buenas condiciones generales, hidratado, afebril, sin dificultad respiratoria, mucosas húmedas y rosadas, orofaringe escurrimientos posterior, amígdalas hipertróficas, no exudado, sin adenopatías, no ingurgitación yugular. Tórax simétrico con expansión adecuada, no tirajes, moviliza secreciones, estertores escasos, ruidos cardíacos rítmicos regulares, sin agregados, murmullo vesicular conservado sin agregados. Abdomen blando depresible. Triage 2.

El análisis correspondió a cuadro febril desde hace tres días, con hiperreactividad en orofaringe, escurrimiento posterior, por lo que se indicó tratamiento con analgésico, antibiótico y corticoide, control por consulta externa neumología, según se indicó en la historia clínica. La impresión diagnóstica fue laringitis y amigdalitis agudas no especificada. En la formulación se encuentra que se ordenó tomar prednisona, ketotifeno, acetaminofén, loratadina, aplicar hidrocortisona, diclofenaco y tramadol.

b) Como su estado físico no mejoró, acudió a la misma clínica el 25 de diciembre de 2010, a las 18:59, atendido por la médica general **Julie Natalie Jiménez Restrepo**. El motivo de la consulta fue «*DOLOR TORÁCICO*»²⁰ y como enfermedad actual se anotó que el paciente ingresó por 12 horas de evolución, que se intensifica el dolor tipo picada en región torácica, que se irradia a región lumbar, con mejoría de tos, pero refiere dificultades al respirar. El triage se mantuvo en 2. Como antecedentes, se incluyó losartán, dilatrend 12.5, atorvastatina y aspirina.

De la inspección general, se indicó que el paciente se encontraba en aceptables condiciones generales, hidratado, afebril, sin dificultad respiratoria. Mucosas húmedas y rosadas, orofaringe sin escurrimientos, amígdalas sin hipertrofia, no exudado, sin adenopatías, no ingurgitación yugular. Ruidos cardíacos rítmicos regulares, sin agregados, murmullo vesicular conservado, sin agregados. El diagnóstico fue dolor en el pecho al respirar e hipertensión esencial primaria.

¹⁸ C.1, anexo 03, págs. 72-73.

¹⁹ C.1, anexo 01, pág. 237.

²⁰ C.1, anexo 01, págs. 240-241.

En el análisis se dejó registro que el paciente presentaba dolor torácico, posiblemente patología muscular, pero antecedentes de base se decide. Se ordenó electrocardiograma y enzimas cardíacas, además, con cifras tensionales altas. Por lo cual se dispuso a revalorar con paraclínicos.

A las 21:29, la médica **Andrea Carolina Buitrago Romero** analizó el resultado del electrocardiograma, en el que no se evidenciaron alteraciones, el conjunto enzimático normal, EKG sin signos de lesión ni isquemia. Se revaluó al paciente, quien refirió dolor a nivel dorsal derecho intensificado con los movimientos y con la respiración. A la auscultación se evidenció roncus y agregados en base derecha, además, espasmo paravertebral de dicha localización. Negó dolor torácico.

Ante el hallazgo, se ordenó tramadol, diclofenaco, radiografía del tórax y revaloración con resultados. Finalmente, el diagnóstico correspondió a dolor en el pecho al respirar, hipertensión esencial primaria y contractura muscular.

A las 22:56, la misma profesional de la salud reevalúa al usuario, quien refiere mejoría notable del dolor, no emesis, se valora radiografía de tórax en el que se «*EVIDENCIA BORRAMIENTO DEL ANGULO COSTOFRÉNICO DERECHO*». Por lo que se determinó neumonía basal derecha – derrame pleural derecho. Se indicó tratamiento ambulatorio, signos de alarma y reconsulta. La formulación fue ampicilina anhidra o trihidrato, ipratropio bromuro, metocarbamol, así como interconsulta por medicina interna.

A las 23:04, enfermería dejó constancia de la salida del paciente con recomendaciones médicas.

c) El 27 de diciembre de 2010, a las 2:16, el usuario reingresó por dolor en el pecho. Fue atendido nuevamente por la médica general **Andrea Carolin Buitrago Romero**. Como enfermedad actual, se indicó cuadro clínico de aproximadamente diez días de tos y ahogo. Refiere disnea progresiva de predominio nocturno, con diagnóstico de derrame pleural derecho, neumonía basal en tratamiento con ampicilina. Como antecede, se reiteró la hipertensión arterial en tratamiento, las cirugías de corazón 2 baipás, losartán, dilatrend, atorvastatina y aspirina.

Del examen físico, se dejó constancia de la mucosa oral húmeda normocrómica, pinral, conjuntivas normocrómicas, faringe normal, amígdalas eutróficas, cuello sin masas ni adenopatías, ruidos cardíacos regulares sin soplos, pulmonar con agregados sibilancias polipnea. Abdomen blando depresible sin alteración. El diagnóstico correspondió a disnea e infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores.

Como análisis, se indicó hemograma, catéter, observación, oxígeno, salbutamol, ipratropio, CSV/AC. En la formulación se registró tapón heparinizado, glucometría, angiocath, oxígeno, cápsula basa, salbutamol, hemograma, nitrógeno úrico y creatinina.

A las 2:26, se ordenó humidificador e ionograma. A las 2:28, se prescribió tiempo de protrombina y tiempo de tromboplastina parcial.

Enfermería anotó que el beneficiario, a las 3:03, ingresó al servicio de observación, despierto disneico, se instaló oxígeno por cánula nasal, se canalizó acceso venoso, se inició puff de salbutamol. A las 3:10 se dejó constancia que el paciente estaba disneico;

de ello se informó a la médica general **Wendy Mayerli Poveda Buitrago**, quien indicó administrar 200mg de hidrocortisona.

En evolución, de las 4:03, la médica **Poveda Buitrago** registró que el paciente refería sensación de hongo, mal estado general, consciente, orientado, febril, hidratado, mucosa oral húmeda hipocromía, conjuntivas hipocrómicas, faringe normal amigdalitis eutróficas, otoscopia normal cuello sin masas ni adenopatías. Ruidos cardíacos, rítmicos regulares, sin soplos, taquicárdico. Pulmonar presenta disminución de murmullo, en bases pulmonares, estertores, polipnea, abdomen globoso, distendido, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal.

En mal estado general, con signos de SIRS dados por polipnea, taquicardia, fiebre y leucocitosis, con foco de origen pulmonar y con deterioro progresivo del estado general. Reportes de paraclínicos: sodio 138, potasio 3,9, calcio 4,44, cloro 104, BUN 31.6, creatinina 1.19, PCR menor de 6.0, leucocitos 23.300 n87.8, l 5.7, m 5 HB 12,3, HCTO 36,4, plaquetas 262.000, TP 17,7, control 13, INR 1.36, TPT 25,2, TPT 25,2 control 29.1 EKG onda T invertida DII, DII, AVF, paciente con leucocitosis con neutrofilia, con saturaciones por debajo del 92% con oxígeno suplementario, se decide hospitalizar, iniciar antibiótico IV y dar oxígeno por Venturi. Se solicitó valoración por medicina interna.

El diagnóstico correspondió a disnea, neumonía bacteriana no especificada, derrame pleural no calificado en otra parte.

En la formulación de medicamentos se indicó ampicilina sódica más sulbactam sódico, furosemida.

A las 5:56, se ordenó dipirona. A las 6:55, fue llevado en camilla por enfermería al servicio de hospitalización dispuesto, consciente, orientado, febril. Se dejó nota que estaba pendiente valoración por médico internista.

A las 10:05, la médica general **Liliana Chitiva Rodríguez**, indicó que a las 8:35, el paciente presentó paro cardiorrespiratorio. Se inició masaje cardíaco inmediato, ventilación con dispositivo bolsa mascar, se indicó atropina, Lev a chorro, se canalizó vena, se monitorizó, encontrándose en actividad eléctrica sin pulso. Se realizó intubación orotraqueal, actividad eléctrica. Asistieron el cardiólogo tratante **Camilo Hernández** y el internista **Orlando Villanueva**, quienes evaluaron el electrocardiograma y radiografía de tórax. A las 9:25 se declara el fallecimiento.

La impresión diagnóstica final fue infarto agudo transmural del miocardio de otros sitios, neumonía bacteriana no específica y derrame pleural no clasificado en otra parte.

4.1.3. Además de la descrita historia clínica, la parte actora aportó dos dictámenes periciales, practicados por los médicos **Julián Ernesto Parga Bermúdez** y **Miguel Ángel Castro Florián**, especialistas en medicina interna y auditoría de calidad, medicina laboral y revisoría fiscal, respectivamente.

De manera preliminar, el médico internista en su experticia explicó que el diagnóstico de la neumonía adquirida en comunidad, en adelante NAC, era variada. «*Generalmente el paciente consulta por síntomas de enfermedad respiratoria aguda de pocos días de evolución, como tos, expectoración y disnea, acompañados de fiebre, escalofríos o*

sudoración. En ocasiones el motivo de consulta es **dolor torácico y disnea**, o fiebre y escalofrío sin causa clara». Y precisó que «[e]ncontrarse estertores o los signos clásicos de consolidación (matidez, soplo tubárico, aumento del frémito táctil), **hacen el diagnóstico clínico de neumonía, pero su ausencia no la excluye**» (Se destaca).

De forma que, «[e]n los pacientes con historia con historia de síntomas respiratorios agudos y signos clínicos sospechosos[,] se debe confirmar el diagnóstico con radiografía de tórax o tomografía si fuera necesario, que demuestre infiltrados pulmonares. **La radiografía del tórax debe tomarse siempre que se evalúe un paciente con sospecha de neumonía.** La prevalencia de neumonía en radiografías de adultos con síntomas respiratorios agudos varía entre 3% en la consulta externa y 28% en el servicio de urgencias. Es necesario que la radiografía del tórax demuestre infiltrados pulmonares para confirmar el diagnóstico clínico de neumonía» (Negrillas ajenas al texto original). Señaló que «en todo paciente se debe practicar una RX Tórax, un cuadro hemático; si hay factores de riesgo o signos de severidad que indiquen la hospitalización, debe ordenarse adicionalmente glicemia, creatinina, BUN, sodio, potasio sérico y gases arteriales. Las pruebas de función hepática pueden ser opcionales».

Para la hospitalización, señaló que debía definirse aplicando en cada caso la escala de CURB – 65, que corresponde a «una predicción de mortalidad y está avalada por la British Thoracic Society. Esta clasificación considera cinco (5) aspectos; la presencia de cada característica da un puntaje de uno (1):

- a. Confusión: calificación menor a 8 en el AMT (Abbreviated mental test score)
- b. Urea: mayor a 7 mmol/l o BUN mayor a 19 mg/dl
- c. Respiración: Frecuencia mayor a 30 respiraciones por minuto.
- d. Presión sanguínea (Blood pressure): sistólica menor a 90 mm Hg o diastólica menor o igual a 60 mm Hg.
- f. Edad mayor o igual a 65 años»

La suma de los puntajes es la calificación que sirve de base para definir la conducta en cada caso. La calificación 0, que corresponde a un 0.6% de mortalidad, se considera de bajo riesgo por lo que el tratamiento debe ser ambulatorio. Al igual que la calificación 1, cuyo índice de mortalidad es el 2.7%. Si es 2, la mortalidad es del 6.8%, con riesgo intermedio, por lo que requiere de hospitalización de corta estancia o tratamiento ambulatorio con supervisión estricta. Si es 3, la neumonía es grave, con mortalidad del 14%, por lo que debe considerarse la hospitalización, al igual que si es 4, cuya mortalidad es del 27.8%, que se califica como severa.

Por tanto:

«Se deben hospitalizar los pacientes con calificación CURB-65 de dos (2) o más. Además, **se debe considerar la hospitalización en pacientes de bajo riesgo (CURB-65 1 o 0) si tienen:**

- 1. Complicaciones de la neumonía (por ejemplo: derrame pleural).
- 2. Descompensación de enfermedades de base (**falla cardíaca, EPOC, diabetes mellitus**).
- 3. Comorbilidades múltiples.
- 4. Limitaciones para el cuidado en casa.

5. Requerimiento de oxígeno suplementario».

Frente al tratamiento, mencionó que dependía *«localmente de las tasas de resistencia de los antibióticos a la bacteria Streptococo pneumoniae y al compromiso sistémico que presente el paciente (la gravedad de la enfermedad)»*. Además, que *«[l]a demora en el inicio del antibiótico por más de 4 a 8 horas se ha asociado con mayor mortalidad»*.

Todo lo anteriormente explicado tiene fundamento en la *Guía para el manejo de urgencias, 3ª edición, Tomo II*, que cita el experto.

4.2. Imputación al demandado José Wilson Duque Criollo

La responsabilidad endilgada se sustenta en el errado diagnóstico y tratamiento, pues, desde esa primera atención, debió advertirse que se trataba de una infección respiratoria aguda con compromiso de la vía respiratoria inferior, cuyo inadecuado servicio conllevó a su muerte.

Como respaldo de esa atribución, en el dictamen pericial rendido por el experto **Julián Ernesto Parga Bermúdez** se indica que en la atención brindada por el médico **José Wilson** falló en la racionalidad científica - técnica, al no describir en la enfermedad actual las características y duración de la fiebre y tos que el paciente refirió. Al respecto, encuentra el despacho que en la historia clínica sí se anotó que el usuario presentaba tales síntomas desde hace tres días y una temperatura de 38.5 grados.

Además, señala el experto que *«[n]o logró establecer la correlación de sus síntomas con los signos que registró en el examen físico de fiebre y la evidencia a la auscultación pulmonar de “movilización de secreciones y estertores escasos”»*.

A partir de ello, el experto considera que el profesional de la salud se privó de importante información, *«que le impidió una adecuada comprensión e interpretación del cuadro clínico, para considerar la posibilidad de diagnosticar infección de las Vías Respiratorias Bajas – Neumonía»*. También se le reprocha no hospitalizar al paciente ni haber usado los recursos que con los que contaba el centro médico, tal como hemograma, pruebas de la función renal y la radiografía de tórax, que le permitieran avanzar en el diagnóstico NAC y posterior interconsulta con especialidad de medicina interna para continuar con su adecuado manejo. Con el supuesto diagnóstico de laringitis y amigdalitis agudas, no especificada, decidió dar manejo ambulatorio, alejando al paciente del ambiente intrahospitalario que requería; ordenó formulación con medicamentos no correspondientes con la verdadera situación clínica del paciente y con dosis inusuales – no indicadas.

4.2.1. De un análisis racional y conjunto de las pruebas que reposan en el expediente, se advierte que las conjeturas del dictamen pericial, respecto de la atención brindada por el médico **José Wilson Duque Criollo**, carecen de fundamento científico, real, objetivo y comprobable, por lo que este estrado judicial no puede acogerlas.

En efecto, el concepto se sustenta en la señalada *Guía para el manejo de urgencias, 3ª edición, Tomo II*, en la que claramente se advierte que la presencia de estertores, *«hacen el diagnóstico clínico de neumonía»*. Sin embargo, en la audiencia realizada el 1 de octubre de 2021, reconoció que con ese signo no era posible concluir una neumonía, en tanto que faltaban unos paraclínicos y exámenes de sangre, para advertir que era un foco

neumónico. Con ocasión al interrogatorio efectuado, el declarante señaló que del paciente presentaba un escurrimiento posterior y precisó que ese tipo de patologías, en enfermedades respiratorias altas, también existían hallazgos auscultatorios altos. De igual forma, se le pregunto sí, en el examen auscultatorio, los ruidos en la vía aérea de las enfermedades obstructivas se transmitían y podían escucharse en los campos pulmonares y afirmó que podía haber una transmisibilidad en el sonido. Si ello es así, se desvirtúa que la infección de las vías respiratorias solo diera cuenta del compromiso del árbol respiratorio menor y, de consiguiente, la existencia de neumonía. Las aclaraciones realizadas en la audiencia impiden inferir que el diagnóstico presuntivo de laringitis y amigdalitis aguda no especificada fuese una conclusión grosera apartada de la ciencia médica.

Además, se efectuó el dictamen, sin tener en cuenta la interpretación de radiografía del tórax, de 23 de diciembre de 2010, realizada al señor **Lara Álzate**, por servicio particular, en la que el radiólogo Yesid Ernest Mesa Pachón dio cuenta de «*LA TRANSPARENCIA PLEUROPULMONAR (...) SATISFACTORIA*»²¹. Por cierto, desvirtúa que, un día previo a la consulta del médico Duque Criollo, presentara una secreción pulmonar. No se desconoce que los síntomas de los pacientes son cambiantes, pero para llegar a las conclusiones dadas por el especialista, era necesario que se realizara un estudio integral de la historia clínica. No solo de la atención brindada por **Inversiones Clínica del Meta SA**, sino de todos los estudios médicos, tratamientos y valoraciones previas.

Advierte la necesidad de una radiografía del tórax, sin tenerse en cuenta la practicada el 23 de siembre de 2010. Siendo así, era preciso que se aclarara si, a pesar de esta, se imponía, al día siguiente, realizar nuevamente otra o si tal situación pudiese variar, para esa fecha, la hipótesis diagnóstica. Señala la necesidad de los exámenes cuadro hemático, glicemia, BUN, sodio, potasio sérico y gases arteriales a fin de determinar la severidad de la afección; consideración que no se puede acoger en este caso, dada la incertidumbre del diagnóstico que presentaba el usuario: en otras palabras, es inviable imputar responsabilidad al médico tratante por omitir esos estudios, cuando no había seguridad para ese momento que se tratara de una infección del árbol respiratorio bajo.

De igual forma, concluyó que debía considerarse la hospitalización del paciente por descompensación de enfermedades de base, como lo era la falla cardíaca que sufría. Sin embargo, no se advierte que el paciente cumpliera una sola de las características para la internación que propuso. Es clara la guía en determinar que las condiciones especiales del paciente solo eran circunstancias que considerar para la atención intrahospitalaria. De forma que ello dependía del criterio médico, quien, en este caso, prescribió tratamiento ambulatorio. Si no había conducta definida sobre el particular que el profesional de la medicina desobedeciera, es inviable endilgar responsabilidad alguna.

Refiere que la formulación de medicamentos no correspondía con la verdadera situación clínica del paciente y con dosis inusuales- no indicadas. Sin embargo, no dio cuenta de los fundamentos de su dicho, en el sentido de precisar qué debió formularse y las concentraciones. Omisión que desvirtúa la exhaustividad, precisión y calidad del dictamen.

²¹ Cuaderno 1, archivo digital 02, pág. 82.

De esa forma, la parte actora no logró acreditar que los síntomas que presentaba el paciente eran suficientes para determinar que se trataba de una neumonía y, de paso, que el tratamiento prescrito se apartara de la ciencia médica.

4.2.2. El médico **Miguel Ángel Castro Florián**, quien señala ser especialista en auditoría de calidad, medicina laboral y revisoría fiscal, también refiere que no se cumplieron los atributos que exige el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud. Ello, en la medida en que la laringitis aguda diagnosticada no era consecuente con lo anotado en la anamnesis ni con lo hallado en el examen físico, pues no estaba implícito ni explícito el compromiso funcional de la laringe. No había disfonía, no existían datos respecto de algún dolor. Ante tal estado, era imposible considerar una laringitis. En ausencia de dolor, no requería de los medicamentos ordenados como tramadol, cuya indicación analgésica era para dolor de intensidad alta. Igual ocurría con prednisona, antiinflamatorio esteroideo y el uso de ketotifeno (estabilizador de membrana útil para control de la tos seca, debida a procesos irritativos y alérgicos). Formulas sin una clara justificación.

Ahora, «[r]especto del diagnóstico de Amigdalitis Aguda, no es coherente ni con la anamnesis ni con lo hallado al examen físico; donde lo que relaciona es “escurrimiento faríngeo posterior” y esta evidencia estaría más relacionada con procesos inflamatorios de la mucosa nasal que tapiza las fosas y los senos paranasales, secundario generalmente a rinitis o sinusitis, diagnósticos tampoco registrados y que tampoco están relacionados con la realidad clínica del paciente».

También indica:

«en su descripción de lo hallado al examen físico describe a la auscultación pulmonar estertores, pero no los especifica; definirlos claramente resultaba determinante para corroborar o descartar la presencia de una infección de vías respiratorias inferiores. La presencia de este signo resulta frecuente hallazgo a la auscultación pulmonar desde las fases tempranas de patologías como la neumonía»

Así mismo, precisa:

«Es notoria la ausencia de información en la descripción de la enfermedad actual y los antecedentes del usuario, lo cual se suma a la pobre elaboración y registro de los hallazgos al examen físico»²².

4.2.3. Los reparos efectuados por el experto frente a la atención brindada al paciente no tienen un sustento científico que permita otorgarles credibilidad. Existe un claro reproche de las hipótesis diagnósticas, pero sus juicios no se apoyan en conceptos científicos que permita a la jurisdicción comprobar que el profesional tratante se apartó de los criterios médicos. No hay forma de determinar cuándo se encuentra implícito o explícito el compromiso de la laringe, cuyo diagnóstico reprocha. Describe que el escurrimiento faríngeo posterior estaría más relacionado con procesos inflamatorios de la mucosa nasal secundario a rinitis o sinusitis, sin que diese una explicación profunda sobre el particular.

Debe tenerse en cuenta que este caso se dirige a comprobar la conducta negligente, ligera y reprochable del médico tratante, lo cual no puede tenerse por acreditado con sustento en un concepto emitido por otro profesional. Para ello es indispensable la existencia de

²² C.1, anexo 06, pág. 20.

un fundamento claro, exhaustivo, preciso y de calidad. Sobre este particular, el deber de indemnizar perjuicios surge en la medida de la comprobación en que se desatendió el deber a la cultura de seguridad del paciente.

Era indispensable probar que el profesional de la salud asumió de forma sistemática una conducta reprochable, negligente y desinteresada por la recuperación del paciente y que ello desencadenara en un grave error de diagnóstico. No es claro a partir de la sintomatología que se tratara de una neumonía. Por ello, no es dable tampoco concluir que la conducta del médico hubiese incrementó el porcentaje de mortalidad del usuario.

4.3. Imputación a la demandada Julie Natalie Jiménez Restrepo

El usuario, veinticinco horas y medias después (25/12/2010 a las 18:59), acudió al servicio de urgencias con dolor torácico tipo picada que irradiaba la región lumbar, de doce horas de evolución y dificultad para respirar. En esa oportunidad, la atención la brindó la médica **Julie Natalie Jiménez Restrepo**, a quien también se endilgan yerros en el servicio brindado por el inadecuado diagnóstico y la irregularidad presentada frente a la supuesta ausencia de agregados.

4.3.1. Al respecto, el experto **Julián Ernesto Parga Bermúdez** refirió que la profesional no describió las características del dolor, como localización, momento de aparición, si aumentaba o disminuía con la respiración. No describió agregados pulmonares al registrar el examen físico, pese a que en la atención del día anterior sí fueron hallados, así como en la valoración posterior que se realizó dos horas y media después, *«lo cual hace dudar de la destreza o descuido al auscultar el paciente»*.

Ciertamente, el dato echado de menos por el especialista no se registró en la historia clínica. Sin embargo, no luce contradictorio la supuesta falta de agregados, pues el perito en el interrogatorio rendido afirmó que la disminución del moco podría generar cambios en los hallazgos de la auscultación, al darle unos cambios en la cantidad de secreción que esté movilizándolo. Se le cuestionó por los efectos de los corticoides y aceptó que pueden generar el cambio porque aumenta el aparato bronquial y haría disminuir el moco con el ketotifeno (corticoide prescrito al usuario). Pese a explicar que se requeriría de una amplia concentración en el uso del corticoide y su efecto no sería inminente, pues tardaría casi 72 horas, es claro que nada de ello se precisó en el dictamen pericial. Allí solo se realiza un reproche culpabilístico por no encontrar los estertores, poniendo en duda la auscultación realizada por la médica **Julie Natalie**, omitiendo las situaciones ajenas a la profesional que posiblemente le impidieron encontrar los estertores. Con ello, considera el despacho que no está comprobada la negligencia, menos aún, que esa conducta hubiese incidido en el deceso.

Además de reprocharse no haber realizado la inspección general de manera razonable y profesional, se le atribuye responsabilidad por no encontrar que el diagnóstico correspondía a neumonía, debido al dolor torácico, agregados y dificultad respiratoria, tampoco realizar un examen de rigor para corroborar o descartar dicho diagnóstico. Pero, precisamente por ese dolor tipo picada en la región torácica y tensión arterial de 160/117, diagnosticó dolor en el pecho al respirar y tensión esencial; y ordenó electrocardiograma y enzimas cardíacas, a fin de determinar si estaba cursando un evento coronario, conforme lo explicó la médica en el interrogatorio de parte que absolvió el 1 de octubre de 2021. Ello no evidencia una irregularidad, de esa forma, no se logró poner en

entredicho su pericia o preocupación por determinar el diagnóstico y, de paso, la mejoría del paciente.

4.3.2. Por su parte, el perito **Miguel Ángel Castro Florián** reprocha que no se iniciara tratamiento para manejar las cifras tensionales altas (160/170), *«adicionalmente y no obstante el paciente le refiere disnea en ese momento, no le realiza medición de la saturación de oxígeno; establece entonces un diagnóstico de DOLOR EN EL PECHO e HIPERTENSIÓN ESENCIAL, aunque lo consecuente era registrar como diagnóstico CRISIS HIPERTENSIVA e iniciar el abordaje terapéutico correspondiente»*.

Precisa la relación que existe entre el dolor torácico y el infarto agudo de miocardio, en los siguientes términos:

*«de acuerdo con los diferentes protocolos de medicina basada en la evidencia -MBE, se sabe que el DOLOR TORÁCICO en los servicios de urgencias se corresponden hasta en una cuarta parte (25%) con la ocurrencia de INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO (IAM) y con el Sr. Lara Alzate QEPD y en virtud de sus antecedentes (el paciente tenía 61 años, antecedente de Hipertensión Arterial, IAM y presentaba dificultad respiratoria) se debió considerar esta **posibilidad** diagnóstica y el obrar en consecuencia, lo cual no se hizo»²³.*

De manera que «[h]abía suficiente substrato clínico para considerar que el usuario podía estar cursando una isquemia cardíaca, un INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO». Pese a la alta presión arterial, no se pasó a monitoria de signos vitales y de ritmo cardíaco y no formuló medicamentos para la hipertensión arterial. No registró la saturación y tampoco inició oxígeno por cánula nasal. El tratamiento con sospecha de dolor torácico de origen cardíaco incluye como protocolo morfina, oxígeno, nitratos y aspirina (solo colocó la aspirina). Según el experto, era necesario confirmar el diagnóstico y tomar decisiones como el ingreso a la Unidad de Cuidados Coronarios; solicitar interconsulta por medicina interna. Debe resaltarse que tales afirmaciones tienen sustento en la *Guía Colombiana de Cardiología*, citada en la experticia y verificada por este estrado judicial.

Es claro que el especialista en auditoria médica realiza un reproche culpabilísimo a partir únicamente de una probabilidad. No es admisible que se le atribuya negligencia a la profesional de la medicina por no considerar que se trataba de un infarto de miocardio, cuando solo había un 25% de probabilidad. Por el contrario, sí considera que debía iniciarse el tratamiento del caso, con un riesgo del 75% de no ser el adecuado. No explicó cuáles serían las consecuencias de suministrar los medicamentos si no estuviera cursando una isquemia cardíaca. Una vez más, lo que se advierte en este dictamen pericial solo constituye un juicio médico diferente al adoptado por la tratante, que no tiene la virtualidad de demostrar la falla alegada en el escrito de demanda.

En el interrogatorio rendido por el perito **Castro Florián** indicó las consecuencias de no iniciar el tratamiento y medicamentos para disminuir la presión arterial, como era romper arterias, generar derrame cerebral. Al cuestionársele la prudencia de iniciar el procedimiento descrito sin los exámenes de rigor, como lo era el electrocardiograma y los biomarcadores cardíacos, señaló que no se necesitaban para atender al paciente con esas cifras tensionales, en el que estaba comprometido el corazón y pulmón. Con eso bastaba para establecer un diagnóstico de crisis hipertensiva. Dicho que en todo caso no

²³ Anexo 06, pág. 24.

tiene respaldo científico en este caso y que llama a estudiar con más cuidado las conclusiones del experto.

Conforme lo hicieron notar los demandados, en el dictamen se le reprochó a la profesional **Julie Natalie** que no hubiese realizado un electrocardiograma al usuario, pese a que en la historia clínica sí se indicó. Ello se logra corroborar en la página 241, archivo digital 01, en la cual se evidencia la orden de electrocardiograma y enzimas cardíacas, así como revaloración con paraclínicos. Y en la página 24, archivo digital 06, se indicó: *«Había suficiente substrato clínico para considerar que el usuario podía estar cursando una isquemia cardíaca, un INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, y en consecuencia **hubo de realizársele al usuario un electrocardiograma** y con su resultado, confirmar o de confirmar su diagnóstico y tomar decisiones como el ingresarlo a la Unidad de Cuidados Coronarios para una trombólisis en este caso, **conducta que la médico tratante no tomó**, lo que constituye fallas de oportunidad, de pertinencia y de continuidad»*.

No resulta suficiente traer al proceso el criterio de otro profesional de la salud para concluir que la demandada incurrió en un error, pues es forzosa la demostración que la conducta de los galenos tratantes contravino la ciencia médica.

4.3.3. De esa forma, no hay lugar a advertir que la atención del 25 de diciembre de 2010, a las 18:59 desencadenara en un inminente riesgo de infarto agudo al miocardio, pues este diagnóstico no se probó, cuya existencia solo se trató de una probabilidad. En ese mismo sentido, no es posible endilgar culpa por no tratar de superar la grave crisis hipertensiva, itérese, por no estar acreditada, o por no remitir al paciente a un especialista, ya que, precisamente, estaba en estudios de laboratorio para confirmar o desvirtuar el diagnóstico hipotético. En ese momento, se ordenaron exámenes para realizar una revaloración a partir de los mismos. En suma, no hay lugar a considerar que el actuar médico en este caso incrementara el riesgo de mortalidad del usuario al no iniciar lo más pronto posible el tratamiento que propuso la parte actora.

4.4. Imputación a la demandada Andrea Carolin Buitrago Romero

Se reprocha haber dado salida al paciente muy a pesar de determinar el diagnóstico de NAC, ya que en ese tipo de casos debía hospitalizarse e interconsultar con un médico internista.

4.4.1. Como prueba de tales afirmaciones, el experto **Julián Ernesto Parga Bermúdez** concluye que la profesional de la salud no observó la racionalidad técnico – científica, en la medida en que anotó en la historia clínica que el paciente negaba dolor torácico, y aun así ordenó diclofenaco y tramadol intramuscular *«que son medicamentos fundamentalmente analgésicos»*.

También resalta que se *«da manejo ambulatorio no obstante haber valorado la radiografía de tórax y evidenciar el borramiento del ángulo costofrénico derecho, que es signo radiográfico de un derrame pleural y por tanto siempre indicativo de estudio y manejo intrahospitalario»*. Así mismo *«No realiza la clasificación de la Neumonía como NAC II con Factores de Riesgo ni realiza la clasificación CURB - 65 que le hubiese indicado sin duda hospitalizar al paciente e interconsultarlo por Medicina Interna»*.

Por último, indica:

«En el manejo de la NAC, como en el de la mayoría de las enfermedades, el inicio oportuno del tratamiento favorece su pronóstico. Omitir el uso de escalas que facilitan la toma de decisiones frente a un paciente como el mencionado, impidió orientar una adecuada toma de decisiones de manera sucesiva»²⁴.

4.4.2. Contrario a lo afirmado por el perito, a partir de la invocada guía médica, los síntomas que presentaba el usuario no imponían ni era indicativo de manejo hospitalario. Si bien, no había duda de que se trataba de una neumonía, es claro que la clasificación CURB65 no imponía su inmediata hospitalización. Como se indicó en el numeral 4.1.3. de esta providencia, la existencia de neumonía y de complicaciones en la misma, por ejemplo, por derrame pleural, es una situación para considerar por parte del médico tratante, más no un presupuesto forzoso de atención intrahospitalaria, conforme lo concluye el experto y lo alega la parte actora. Incluso, en la declaración técnica que rindió en audiencia, de forma clara expuso que el paciente, con las comorbilidades que presentaba, sugería que debió vigilarse dentro de la institución. Aconsejaba proceder de esa forma, para evitar la probabilidad de deterioro. Sin embargo, era un tema que considerar por parte del médico tratante, sin que las guías de conducta de manera alguna lo impusieran. Si el perito actuaba de la forma en que lo recomienda, no por ello la omisión de la médica demandada se puede traducir en negligencia, error o impertinencia.

En el dictamen se indica que, de haberse aplicado el CURB-65, sin duda se hubiese indicado hospitalizar, pero sin precisar cuáles fueron esos aspectos que ponderó para tal conclusión. Al pedirle que realizara el análisis de cara a la atención brindada por la médica, señaló que el CURB-65 no apuntaba para hospitalizar, pero el derrame pleural era una condición que debía considerar el médico para un manejo hospitalario. Luego, señaló que su dicho se apoyaba en el consenso de la Asociación Colombiana de Infectología citada en la experticia. Contrario a ello, lo que se advierte es que esa condición es un punto para considerar y no una premisa forzosa de hospitalización que hubiese establecido la ciencia médica.

En la audiencia también reprocha el antibiótico prescrito, pues, según su dicho, la ampicilina no tenía la biodisponibilidad que demandada el asunto de cara a la evolución y bacterias que presentaba el usuario. Sin embargo, nada de ello se explicó en el dictamen pericial, pretendiendo en la audiencia reprochar tal acto médico sin la debida sustentación previa en el escrito técnico.

4.4.2 El médico **Miguel Ángel Castro Florián** refiere que, en historia clínica del 25 de diciembre de 2010, a las 21:29, se reportó:

«es evolucionado por la médica general Doctora Andrea Buitrago; en la nota correspondiente reporta resultado de laboratorios sin alteración, set enzimático normal y electrocardiograma sin signos de lesión isquémica, “pero con ondas T picudas en V2 y V3”; anota paciente con dolor dorsal derecho que se intensifica con los movimientos y la respiración; adicionalmente se evidencian roncus y agregados en la base pulmonar derecha, manifestando no tener dolor torácico. En la nota de evolución no aparece registro de los signos vitales y para ese momento no se sabe qué ha pasado con la presión arterial, parámetro vital de importancia sustantiva que fue hallada alterada desde el inicio de la atención; tampoco aparece registro de la medida de la saturación de oxígeno; la Doctora Buitrago entonces hace diagnóstico de

²⁴ C.1, anexo 7, pág. 18.

DOLOR EN EL PECHO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL Y CONTRACTURA MUSCULAR; ordena Tramadol y Diclofenaco e indica una Radiografía de Tórax evidenciando con su hacer fallas con la pertinencia y la oportunidad con la atención».

Censura que, desde el comienzo de la atención, el usuario no tuviera una línea venosa permeable, ni oxígeno por cánula nasal, pese a que, en el ingreso, refirió dificultad respiratoria. De forma que no se dio inicio al protocolo farmacológico para el manejo de la isquemia cardíaca, como lo era morfina, oxígeno, nitroglicerina y aspirina. Desaprueba la interpretación del electrocardiograma, *«como quiera que afirma que “no hay lesión ni isquemia”, cuando hay presencia de ondas T picudas cuales pueden ser interpretadas como indicadoras de isquemia»*. Afirmaciones que se sustentaron en la *Guía Colombiana de Cardiología* que se refiere en la experticia.

Finalmente, pone de presente lo siguiente:

«Si bien es cierto que las enzimas cardíacas solicitadas al comienzo de su atención fueron negativas, también lo es que por el cuadro clínico exhibido por el usuario y de manera especial por sus antecedentes, aun en presencia de enzimas cardíacas normales, no se podía descartar un proceso isquémico cardíaco, dado que estas se elevan con el curso de las horas, siendo por ello lo adecuado practicar nuevos controles de enzimas cardíacas cada seis (6) horas, lo cual no se hizo.

- El paciente evolucionó en su cuadro clínico hacia el deterioro sin monitorización de signos vitales ni electrocardiográfico, lo cual era mandatorio y no se hizo.

- No hay evidencia en la Historia Clínica de interconsulta registrada, dirigida a los médicos especialistas, lo cual estaba indicado, era obligada y de forma prioritaria en este momento.

- Tampoco se registra la solicitud de pasar al paciente a la Unidad de Cuidado Intermedio, Intensivo o Coronario»

Frente a la atención que le brindó a las 22:56, señala que nuevamente se omitió el registro de los signos vitales; no se advirtieron los cambios clínicos presentados; se hizo el diagnóstico de neumonía basal derecha con derrame pleural ipsilateral y no se actuó en consecuencia, pues, *«si hay borramiento del seno costofrénico corresponde con derrame pleural (cuya causa hay que averiguar), no hay registro de infiltrados bronco alveolares por lo que el diagnóstico de neumonía no sería preciso, no se tomó cuadro hemático, ni otros exámenes para evaluar el cuadro clínico completo y definir si requería manejo hospitalario o ambulatorio, si es una interconsulta, la misma ha debido ser respondida de inmediato; no se dio respuesta a la interconsulta; sigue sin registro de la saturación, con neumonía y no se suministra tampoco oxígeno, no hay datos de la presión arterial al momento de la salida; dan orden de salida para manejo ambulatorio»*, pese a que se solicitó interconsulta, sin que se llevara a cabo la misma.

En relación con las graves faltas advertidas, el experto concluye:

«Al parecer la médica general no logró precisar el diagnóstico y sin éste, el tratamiento tampoco podría ser el adecuado, el requerido. Se evidencia aquí nuevamente, falta de experticia y de experiencia del médico que trató al Sr LARA ALZATE, QEPD y no se entiende por qué el usuario no tuvo acceso a ser valorado por el médico especialista en medicina interna, cual era lo indicado»

4.4.2.1. Pese a emitirse un resultado negativo de enzimas cardíacas, el perito desapueba que la médica no diera inicio al protocolo farmacológico para el manejo de la isquemia cardíaca, como lo era morfina, oxígeno, nitroglicerina y aspirina. También controvierte la interpretación del electrocardiograma, en el que se advertían ondas T picudas, que eran indicadores de isquemia. Empero, lo que se observa es sólo una hipótesis, no una premisa absoluta, de forma que resulta inadmisibles que controvierta la conducta médica con probabilidades. En la audiencia reconoció que la isquemia cardíaca no es la única causa generadora de las referidas ondas. Pero sobre el particular no se realizó un estudio juicio en el dictamen, en el que diera lugar a concluir que, en este caso, la mayor y única probabilidad de esas ondas fuese una isquemia. Pone en duda la calidad del tratamiento por no realizarse un nuevo control de los biomarcadores 6 horas después, pese a que el paciente llevaba más de 12 horas de evolución del dolor y no se presentaron. Insistió en la práctica muy a pesar de esa situación y no justificó o dio una razón científica del resultado negativo pese al extenso periodo que había transcurrido.

Señala una falta de electrocardiograma, pese a que la consulta de esa hora se trataba de una revaloración con los resultados, precisamente de ese examen. Afirma que no se monitorizaron los signos vitales; contrario a ello, se encuentra que a las 2:04 se realizó un examen físico, en el que la tensión arterial estaba 110/60 y la frecuencia respiratoria estaba sobre 20, la fiebre había disminuido a 36.50, frecuencia cardíaca de 80, Glasgow 15/15. Según su dicho en audiencia, estaría normal la tensión arterial, al estar por debajo de 140/90, que es lo máximo permitido.

Un resultado negativo de enzimas cardíacas, junto con una tensión arterial normal, indudablemente desvirtúa el diagnóstico propuesto, como lo fue isquemia cardíaca o infarto agudo de miocardio. Así las cosas, no puede reprochar el criterio ni el tratamiento brindado por las médicas si ni siquiera logró demostrar la existencia enfermedad que propuso en este asunto. No es dable entonces exigir de parte de las profesionales el manejo con los fármacos morfina, oxígeno, nitroglicerina y aspirina - que dicho sea de paso no se explicó los efectos en caso de no existir infarto agudo de miocardio- o que debiera remitirse al paciente a una Unidad de Cuidado Intermedio, Intensivo o Coronario.

Así las cosas, las aseveraciones realizadas por los expertos frente a las referidas omisiones por parte de la profesional de la salud no tienen la fuerza demostrativa necesaria para concluir que las demandadas se apartaron de la cultura de la seguridad del usuario. Contrario a lo afirmado por la parte actora, no se infiere que se eliminara al causante la posibilidad de recibir un servicio acorde con la situación en la que se encontraba.

4.4.3. El asegurado reingresa al servicio de urgencias veintisiete horas después (27 de diciembre de 2010 a las 2:16); su frecuencia cardíaca ya era de 36, ahogo y disnea progresiva de predominio nocturno. Servicio que fue atendido por la misma médica, quien ordenó ionograma y tiempo de coagulación, indicó colocar un catéter, oxígeno por cánula nasal, fórmula salbutamol e ipratropio puff, además, lo dejó en observación.

En sentir del perito **Castro Florián**, los hallazgos dieron cuenta que en la segunda atención por parte de la médica **Andrea Carolina** también se cometió un grosero error en el diagnóstico y terapéutico e inobservando los atributos de calidad así:

«- No es concordante la saturación de oxígeno de 98% con las 36 respiraciones por minuto que tiene el paciente.

- *No se ordena para él un nuevo electrocardiograma ni enzimas cardíacas, a pesar que el paciente llega por dolor torácico, lo cual representa falla de oportunidad y de pertinencia;*
- *En el registro del examen físico relaciona... “abdomen distendido sin alteración”, lo cual plantea una contradicción en sí mismo, pues si está distendido, necesariamente está alterado –*
- *No hay monitoría de signos vitales ni monitorización electrocardiográfica (falla de oportunidad y de pertinencia en su manejo);*
- *Al parecer, el diagnóstico establecido desde el principio de Proceso Infeccioso de Vías Respiratorias Inferiores y Neumonía, sesga a la médica inexperta y le impide el considerar la posibilidad que dicho “dolor torácico” acusado por el paciente se correspondiera con la agudización de su enfermedad coronaria, lo que evidencia falla de oportunidad, de pertinencia y de continuidad con la atención –*
- *Tampoco solicitó una nueva radiografía de tórax, cual estaba indicada y que hubiese permitido definir si el proceso neumónico estaba avanzando o se había detenido, falta de oportunidad, de pertinencia y de continuidad*
- *Siguió considerando que se trataba de neumonía, pero no avanzó hasta obtener los parámetros que le permitieran establecer y graduarla en la escala CURB-65, para determinar así su tratamiento y pronóstico de supervivencia del usuario, su omisión vuelve nuevamente a evidenciar falla de acceso, oportunidad, pertinencia y continuidad».*

Contrario a la anterior afirmación, sí se advierte una nueva lectura de electrocardiograma, cuyo resultado aparece en la revaloración de las 4:03am del 27 de diciembre, en el que se indicó «EKG ONDA T INVERTIDA DII, DII, AVF»²⁵. Además, se ordenaron diferentes exámenes de laboratorio como hemograma; nitrógeno úrico; creatinina en suero, orina u otros; ionograma; tiempo de protrombina; y tiempo de tromboplastina parcial. Ello impide acoger las conclusiones del experto, quien expresa que la profesional se quedó con el diagnóstico inicial. La acusa de no aplicar la escala CURB-65 pero él tampoco lo hizo con su prudente criterio, a fin de dar a conocer por qué debía hospitalizarse al usuario y, de consiguiente, demostrar la inobservancia enrostrada. En el interrogatorio se le indagó por los criterios de internación que no expuso en el dictamen pericial, frente a lo cual señaló que el usuario presentaba una frecuencia respiratoria 36 por minuto cuando lo normal era 30; ello era suficientemente válido para ingresarlo a la unidad de cuidados intermedios, porque sus músculos se cansarían y debía proporcionarse ayuda mecánica. Pero al preguntársele si esa frecuencia respiratoria continuó luego de proporcionarse oxígeno, insistió en el mal estado general del paciente, muy a pesar de que la frecuencia respiratoria se redujo a 28 por minuto, según el registro de las 6:55am. Ello permite observar que el perito, frente a cada alteración, advierte una falla de acceso, oportunidad, pertinencia y continuidad; sin embargo, su juicio no se mantiene con la evolución del paciente y lo evidenciado en la historia clínica.

También desconoce que el usuario tuvo una atención intrahospitalaria, en la medida en que fue dejado en observación en el servicio de urgencias. Se indica también que no se estuvo al pendiente del estado cardíaco del afiliado; contrario a ello, se encuentra en el ingreso de 2:16 am y a las 3:03 am se tomaron los signos vitales, verificándose que la tensión arterial de 150/80 y frecuencia respiratoria de 36 disminuyó a 130/80 y 26, respectivamente. Igualmente, se instala 02 por cánula nasal A 2lpm, se canaliza acceso venoso, se inicia puff de salbutamol cada 15 minutos por 3. Estando en observación, se

²⁵ C.1, archivo digital 01, pág. 250.

indica 200mg de hidrocortisona. Todo ello realizado de 2:16 am a 3:03 am. No se allegó un instrumento demostrativo que diera cuenta que ello no resultaba suficiente te cara a la situación del paciente.

Lo anterior, tampoco permite acoger las conclusiones impartidas por los especialistas, tendientes a demostrar errores incurridos, debido a la carencia de fundamento y precisión de su dicho. Así, no es posible inferir que la expectativa de recuperación del paciente se disminuyera con la conducta de la médica, por lo que no es dable atribuir a la demandada el daño cuya reparación se pretende en este asunto.

4.5. Imputación a Wendy Mayerli Poveda Buitrago

Se reprocha que decidirá hospitalizar al paciente cuando, por su gravead, ya requería de la atención en el Unidad de Cuidados Intensivos.

4.5.1. El experto **Miguel Ángel Castro Florián** indicó que el 27 de diciembre de 2010, a las 3:03, la enfermera registra el estado disneico del paciente, lo cual le avisa verbalmente a la médica **Wendy Poveda**, quien ordena, de la misma manera, administrar 200mg de hidrocortisona intravenoso. Frente a esa conducta, le llamó la atención que se formulara un medicamento sin examinar la condición, ni revisar la historia clínica del usuario, pues de ello no daba cuenta dicho registro, lo cual constituía una contravención a la Resolución 1995 de 1999, respecto al diligenciamiento de ese instrumento.

En el dictamen pericial se indicó que, a las 4:03, la médica **Wendy Poveda** registró en la historia clínica que el afiliado refería sensación de ahogo y mal estado general, consiente, alerta, febril e hidratado, con disminución del murmullo en las bases pulmonares y estertores, polipnea y uso de músculos accesorios, saturación de oxígeno entre 86 y 92%, con oxígeno por cánula, abdomen globoso y distendido. Con signos SIRS, dados por polipnea, taquicardia, fiebre y leucocitosis con foco de origen pulmonar y con deterioro profesión del estado general.

Además, registró:

«En los resultados de los exámenes de laboratorio se resalta que el BUN estaba en 31.6 (cuando lo máximo debe ser 20) y la creatinina está en 1.19 (cuando lo máximo es estar en 1.17) indicando como probable que se estuviera presentando una Insuficiencia Renal Aguda; el cuadro hemático mostraba leucocitosis de 23.300 (indicativo de proceso infeccioso activo, el número es normal hasta 12.000) con predominio de neutrófilos con 87.8% (indica respuesta a infección bacteriana), la hemoglobina, el hematocrito y las plaquetas dentro de límites normales así como las pruebas de coagulación».

Sumado a lo anterior, «[e]l electrocardiograma lo interpretó así: ...Onda T invertida en las derivaciones D2, D3 y AVF...» (...).

Frente a esos resultados, concluye:

«Claro resulta para este perito el interpretar que la evolución que hasta aquí tuvo el paciente fue hacia el deterioro y que su compromiso orgánico- funcional para éste momento y sus probabilidades de supervivencia estaban muy cercenadas respecto del

primer momento en que buscó la atención y por el servicio de urgencias de la Clínica Meta».

También observa:

«No hay registro de los signos vitales del paciente; - Se hace diagnóstico de...” DISNEA, NEUMONÍA BACTERIANA Y DERRAME PLEURAL” y no se hace referencia alguna al diagnóstico que hubo de elaborarse a partir de la lectura del EKG.

- Tampoco registra como diagnóstico SIRS – Diagnóstico que tenía el usuario y que obligaba per sé a trasladarle a la UCI o a la UCIN, lo que indefectiblemente afecta los atributos de calidad, oportunidad, acceso, pertinencia y continuidad de la atención;

- Finalmente fue solicitada valoración por Medicina Interna, pero nunca se logra la respuesta del especialista y dada la condición crítica del paciente era necesario que éste se apropiara del caso, falta de acceso, oportunidad y continuidad.

- La misma doctora Poveda escribe en su nota que el electrocardiograma muestra una lesión isquémica pero no se hace ningún manejo orientado a esa lesión isquémica cardíaca, lo que representa falla de acceso, oportunidad y pertinencia.

- El paciente continúa sin monitoría de signos vitales ni electrocardiográfica y la Doctora decide hospitalizarlo en piso, no en la Unidad de Cuidados Coronarios o en una Unidad de Cuidado Intermedio o Intensivo como evidentemente era lo debido hacer, era lo pertinente pero no se realizó».

A las 5:56 formuló medicamentos, con la aclaración que repite los prescritos dos horas antes y adiciona sólo dipirone, sin registro de signos vitales, no se monitorizó el paciente, no colocó sonda vesical para medir los líquidos eliminados y administrados, no se pasó a cuidados intensivos o coronarios y tampoco hay respuesta del médico internista.

Lo que se advierte del dictamen, es que el experto vuelve a incurrir en los mismos errores que restan credibilidad. En efecto, señala que no hay un registro de los signos vitales, pero los mismos sí existen, tomados a las 6:55am, cuando se registró la tensión arterial 130/80, frecuencia respiratoria 28, frecuencia cardíaca 104, SO₂ 93%, entre otros. Reprochó la falta de valoración por medicina interna, pero en reporte de 4:00am se informa que el diagnóstico es comentado «CON MÉDICO INTERNISTA, INDICA HOSPITALIZAR»²⁶. Ello demuestra un estudio parcializado de la historia clínica por parte del perito que, según se vio, alteró las conclusiones que a la postre emitió.

Señala la presencia de una lesión isquemia, pero sobre tal aspecto no se realizó explicación alguna, desconociendo con ello que la credibilidad de un dictamen pericial requiere, además del estudio detallado del caso, una fundamentación clara, exhaustiva y precisa. Si bien indica a lo largo del documento técnico la falta de estudios frente al estado coronario, lo cierto es que en la atención de 4:03am, que de nuevo se ordenaron enzimas cardíacas como creatin quinasa total creatin quinasa y troponina I cuantitativa. Orden que, al parecer, tampoco encontró en la historia clínica²⁷.

Los resultados de ese examen están en la página 147, archivo digital 02. Ello no fue materia de análisis por parte de los expertos, situación que, nuevamente, pone en

²⁶ C1, archivo digital 01, pág. 252.

²⁷ C.1 archivo digital 01, pág. 251.

entredicho los razonamientos emitidos. Es improcedente para la parte actora alegar que no fue suministrada copia de la historia clínica, pues esa documental reposa en el expediente desde el 1 de septiembre de 2014: 5 años antes de que fueran aportados los dictámenes periciales. Incluso, las experticias fueron decretadas por auto de 5 de diciembre de 2019. De forma que no hay manera de justificar que la parte omitiera remitir a los expertos copia integra de la historia clínica del paciente.

Pese señalarse la necesidad de internación del usuario en la Unidad de Cuidados Intermedios y, como justificante, refiere al criterio respiratorio, se advierte que dicho signo vital disminuyó de 36 a 28. Aun aclarándosele esta situación, el experto mantuvo su criterio frente a la necesidad de un cuidado intermedio, claro está, sin fundamento convincente y debidamente soportado, en el dictamen ni en el acto de contradicción.

Lo que se observa del dictamen del médico **Castro Florián** es una falta de análisis integral de la historia clínica y, a partir de ese estudio parcial, emitió conjeturas que se fueron desvirtuando, en la medida en que se le cuestionaba por esos conceptos.

4.5.2. El médico **Julián Ernesto Parga Bermúdez** expresa que, desde el ingreso al examen físico de 27 de diciembre de 2010, se consignó frecuencia respiratoria de 36 respiraciones por minuto, que era indicativa de requerimiento de una intervención inmediata por riesgo de falla ventilatoria. Se consignaron además con agregados, sibilancias, signos auscultatorios de compromiso pulmonar. De forma que, desde el momento de su ingreso, reunía criterios para ser internado en la unidad de cuidados intensivos. Luego, en audiencia tampoco logró mantener su dicho. Se ciñó al oxígeno que demandada el paciente, que requería de una vigilancia mucho más estricta, pero debe verse que a las 6:55 la frecuencia respiratoria era de 28 por minuto. Al respecto, sólo pone de manifestó el uso de una máscara por parte del usuario. La rigurosidad del dictamen se fue esfumando de a poco, al ponerse de presente los signos vitales, resultados de exámenes de laboratorio y en cuanto se trató de profundizar sobre las posibles causas de los hallazgos encontrados.

4.5.3. Se atribuye responsabilidad a la médica por omitir el traslado del paciente al área de cuidados intensivos, lo cual presuntamente hubiese permitido que, con anterioridad, se percibiera la gravedad de la situación y, de contera, tomado las medidas para evitar que su estado se deteriorara, evolucionando hacia una disfunción, como la que ocurrió. Sin embargo, ello solo se sustenta en un criterio carente de respaldo científico. Si era tan claro el diagnóstico y el consecuente tratamiento desde un inicio, no se hubiesen presentado tantas dudas y vacíos a lo largo de los dictámenes.

4.6. En suma, no logra inferirse cómo los médicos que intervinieron en la atención del usuario asumieran de manera sistemática conductas apartadas de la ciencia médica, que contribuyeran de manera preponderante en la disminución de las posibilidades de curación del usuario. En este caso no se logró demostrar su falta o indebida aplicación del tratamiento, lo cual resultaba necesario para inferir que al afiliado se le cercenó la posibilidad de lograr su mejoría. Además, el deceso no es suficiente para inferir la existencia de yerros en el acto médico o que su evolución hacia el deterioro fuera precisamente por un método inadecuado. Es claro que los expertos, como causa del deceso, también formulan hipótesis relacionadas con el problema coronario que sufría el paciente, sin que nada de ello estuviese demostrado.

En sentir del experto **Miguel Ángel**, la falta de atención médica de calidad fue determinante en la muerte del señor **Julio Armando**. En sus palabras,

«En atención a lo precedente, la evidencia de tal inobservancia normativa, administrativa- asistencial y orfandad de calidad con la atención médica, cual debía ser garantizada por su asegurador Sanitas EPS a través de su red de prestadores, en éste caso la IPS Clínica Meta, fue determinante para el evento final, cual fuera la muerte de Julio Armando Lara Alzate (QEPD), máximo si conocemos que los pacientes que presentan la patología que él presentó, sobreviven en más del 65% de los casos, siempre que se les provea de una atención médico-asistencial sin barreras de tipo económico, geográfico o administrativo y se les garantice las atenciones que observen los atributos de calidad que exige el SOGCS, tanto en la fase de diagnóstico como en la de tratamiento y rehabilitación»²⁸.

No es válido en este asunto acoger esas conclusiones, debido a que el perito incurrió en varias imprecisiones en el análisis de la historia clínica; sus fundamentos no fueron sólidos y exhaustivos; en el interrogatorio, dirigido controvertir las experticias, no logró mantener muchas de sus conjeturas luego de advertir el errado estudio de la historia clínica y lo incompleta que se encontraba. Incluso, incurrió en incongruencias como defensa de los cuestionamientos que se le planteaban y llegó a desconocer apreciaciones que realizó en el dictamen.

Las apreciaciones de la experticia fueron exactas, en el sentido de entender que los síntomas del paciente correspondían a indicaciones claras de los diagnósticos propuestos; pero esa rigidez se desvaneció en la audiencia, al poner de presente que cada síntoma del paciente puede ser causado por diferentes factores internos y externos, como lo sucedido con las ondas T piculdas, los roncus no escuchados en la segunda consulta, la presión arterial alta y la frecuencia respiratoria alta. Incluso, la misma estabilización de esos factores no fueron materia de análisis. Sólo se tomó la muerte del paciente, desconociéndose, hasta la fecha, la causa, naturaleza, extensión y complicaciones de la enfermedad que sufrió el señor **Julio Armando**.

Las hipótesis diagnósticas y los ulteriores diagnósticos confirmados, los exámenes físicos, de laboratorio y tratamiento, se advierten ajustadas a la *lex artis*, pues se realizó un seguimiento constante a la evolución de la enfermedad del paciente, formulando los antibióticos para combatir la neumonía. En esos cuatro días, se advierten dos electrocardiogramas y dos exámenes de enzimas cardíacas, a fin de monitorear el estado cardiovascular del paciente, quien, luego, fue dejado en observación con una serie de medicamentos, oxígeno, controlando sus signos vitales y a la espera de nuevos laboratorios, lo que, ulteriormente, produjo su hospitalización por prescripción de medicina interna. Con ello, lo que se advierte son *«los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación»²⁹.*

²⁸ C.1, anexo 06, p

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de septiembre de 1985.

A partir de la conducta desplegada por los médicos, no es posible imputárseles el fallecimiento del señor **Julio Armando**, en la medida en que la parte actora omitió demostrar que los profesionales de la medicina hubiesen procedido de forma negligente, ligera, grosera o apartándose de la ciencia médica.

4.7. Además de desvirtuarse los fundamentos de los dictámenes periciales, la parte demandada, al controvertirlos, presentó una serie de observaciones dirigidas a desvirtuar la idoneidad de los expertos. Puso de presente la inexistencia de publicaciones que se relacionen con el objeto del peritaje o la sintomatología del paciente y la falta de relación de los casos en que fueron peritos. A ello debe agregarse, el experto **Miguel Ángel Castro Florián** no allegó un solo documento que diera cuenta de su preparación académica: tarjeta profesional y títulos académicos. Tampoco se certificó en la respectiva experiencia profesional que se atribuyen.

Finalmente, el comportamiento en audiencia de los expertos es un factor que debe ser objeto de análisis en la sentencia, conforme lo establece el artículo 232 del C. G. del P. En este caso, indudablemente la rigurosidad en las conclusiones dadas en los documentos técnicos se desvirtuó, en la medida en que se logró apreciar cómo los síntomas presentados por el usuario no eran indicativos, exclusivamente, de los diagnósticos que desde un principio propusieron los expertos. De manera abierta reconocieron que un síntoma no es causa necesariamente de una sola enfermedad, debido a la ambigüedad de los signos. Pero nada de ello fue objeto de estudio en los dictámenes, lo que impuso a este estrado judicial a estudiar con más recelo las conclusiones dadas.

Además, de la severidad de los dictámenes, se pasó a un criterio médico, en la medida en que los expertos ya no indicaban que debía hacerse así, so pena de desconocerse la ciencia establecida para la época, sino que aconsejaban o sugerían se adoptara una conducta diferente. Ello no es suficiente; en materia de responsabilidad profesional médica solo es posible atribuir un daño en la medida de la comprobación que los galenos se apartaron de la *lex artis*. En este asunto no se logró demostrar que los médicos se alejaron de los estándares de la profesión.

4.8. Imputación a Inversiones Clínica Meta SA

Efectuada las anteriores acotaciones, no es posible inferir que el resultado del tratamiento médico del señor **Julio Armando** sea atribuible tampoco a la demandada **Inversiones Clínica Meta SA**, ya que, a través de su personal médico, realizó los procedimientos básicos para la estabilización del paciente; se adelantaron los exámenes físicos y complementarios a efectos de determinar con exactitud el diagnóstico, que conllevó al plan terapéutico dispuesto. La serie de estudios y de análisis que se utilizaron a fin de establecer el procedimiento más adecuado para el manejo de la sintomatología, no puede ser una circunstancia imputable ni a los médicos ni a la clínica demandada, menos aún, cuando no se logró acreditar que la conducta profesional se apartara de la doctrina científica. De forma que es improcedente que el deterioro progresivo del usuario fuera resultado del tratamiento prescrito por los galenos, contratados por la institución demandada.

Se le atribuye responsabilidad da la clínica por no garantizar la revisión del usuario por parte de un especialista en medicina interna, pese a ser una institución de tercer y cuarto nivel. El perito **Castro Florián** tenía esa convicción a partir de información publicitaria que encontró en la red, muy a pesar de que los servicios prestados por las instituciones

de salud se restringen a la habilitación otorgada por la Secretaría Seccional de Salud del Meta, de conformidad con el Decreto 1011 de 2006. De cara a esa normativa, se encuentra acreditado en este asunto que, para la época de los hechos, **Inversiones Clínica del Meta SA** contaba con habilitación de segundo nivel de complejidad y alguno de tercer nivel.

Así mismo, se le atribuye responsabilidad a la clínica, además del actuar médico, por no garantizar el deber de seguridad, en la medida en que no brindó la interconsulta por medicina interna ordenada desde el 25 de diciembre de 2010, y aseguró que solo fue suministrada el 27 de diciembre, a las 9:15, momento en que se presentó el paro cardiorrespiratorio, al que acudieron el cardiólogo **Camilo Hernández** y el internista **Orlando Villanueva**. Sin embargo, a las 4:00am, se dejó nota que la doctora **Wendy Poveda** comenta el diagnóstico con médico internista, quien es el que indica hospitalizar al paciente. Conducta que, como ya se indicó en el numeral que antecede, no se logró demostrar que se hubiese sido negligente.

Todas esas conductas descalificadas por la parte actora no tienen sustento probatorio eficiente y seguro, que muestre una inadecuada e inoportuna asistencia médica por parte de la **Inversiones Clínica Meta SA** durante el tiempo en que tenía la posición de garante. Indispensable para revelar un claro quebranto del deber de seguridad y de la misión de prestación del servicio de salud de calidad que le impone la Ley 100 de 1993.

4.9. Imputación a la EPS Sanitas

El conjunto de irregularidades enrostradas a los médicos tratantes e institución prestadora del servicio de salud fue el sustento para atribuir responsabilidad solidaria a la EPS, ante su condición de garante y obligada a la organización del sistema de salud. Como ya se indicó, no se logra inferir racionalmente como potencial causal del daño, la conducta que desplegaron dichos agentes, por lo que no hay lugar a atribuir el daño a la EPS.

En este caso solo se imputa el resultado a partir de la conducta médica y del proceder de la IPS. No se hace un juicio de reproche por deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS que deba ser estudiada, pues todo se analizó dentro del marco funcional de la institución prestadora del servicio de salud.

5. Los usuarios estaban en el deber de cumplir con la carga probatoria que llevara al convencimiento de que, al valorarse su situación como paciente, los medios y la institución se apartaron injustificadamente de un razonable análisis y, con base en ello, diagnosticó una patología que no correspondía con el cuadro sintomatológico según una sana hermenéutica. Es insuficiente la prueba documental allegada con relación a ese evento para determinar que el deceso fue por un indebido diagnóstico y tratamiento.

Es preciso resaltar que el medio idóneo para despejar las dudas en torno a la culpa o no, en que por negligencia pudo haber incurrido el médico era la prueba pericial. Si bien fue practicada, la misma no tuvo la capacidad de probar las omisiones y fallas alegadas por la parte actora en el escrito inicial. Además, el juez no puede tener, de ninguna manera, la virtualidad de remplazar la actividad persuasiva de las partes. Esto, claro está, sin perjuicio de las facultades oficiosas que incluso en algunas oportunidades se convierten en deber.

En esa lógica, imperioso es desestimar las pretensiones pues, la parte encargada de demostrar, no acreditó que, dadas las características de la sintomatología presentada, era

exigible exactitud en la diagnosis, su hospitalización desde el primer día de atención, un medicamento diferente, o que la ayuda diagnóstica arrojaba la suficiente certeza para determinar otra afectación. Tampoco cuáles recursos habría empleado un médico prudente y diligente para acertar en el tratamiento, cuáles de aquellos medios dejaron de emplearse, para que se lograra concluir un comportamiento culposo determinante en la causación del daño que se reclama.

No se demostró el nexo causal entre el proceder del centro médico y de su personal con el resultado lesivo o la evolución tórpida que padeció el señor **Julio Armando Lara Álzate**, menos aún, que el desenlace fuera producto de la atención médica brindada del 24 al 27 de diciembre de 2010, fecha esta última en que falleció. Era a la parte demandante a la correspondía despejar aquellas dudas y aportar elementos que permitieran atribuir a la conducta de la pasiva la causa del daño que sustenta la acción de responsabilidad.

5.1. Como quedó indicado, los elementos constitutivos de la responsabilidad son: a) el daño o perjuicio, b) El hecho perjudicial o hecho generador de la responsabilidad y c) La relación de causa a efecto. Las fallas ostensibles en la prestación de servicios, por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra razón, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 17 noviembre de 2011, con radicado 1999-00533-01, expuso lo siguiente:

«[E]n lo atañadero a la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual³⁰. Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño (...).»
(...)

Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues ‘el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, expediente 5507 y septiembre 11 de 2002, expediente 6430.

riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas».

En ese orden, no se encuentra mérito a los reclamos frente a los demandados por carencia de uno de los elementos imprescindibles para su procedencia, como lo era la verificación de la culpa de los médicos tratantes y de las instituciones, para, a partir de allí, atribuir la responsabilidad que se reclama. Es esa debilidad probatoria la que se cuestiona.

Esto, si se tiene en cuenta que, desde hace considerable tiempo, se entiende que por regla general las obligaciones que surgen de vinculaciones como la que hoy se estudia son de medio, debiéndose establecer *«no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también la gravedad»*³¹. De allí que se aplique el principio universal del artículo 167 del C. G. del P. conforme el cual *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

En providencia de 30 de noviembre de 2011 (Expediente 1999-01502-01), refiriéndose a las reglas aplicables en materia de prueba del factor subjetivo de atribución de la responsabilidad médica, la Corte Suprema de Justicia precisó: *«[S]i bien el pacto de prestación de servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos»*³². El subrayado es nuestro. Y añadió, *«a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto»*.

5.2. Como se anunció, los contratos celebrados con profesionales de la salud imponen obligaciones de medio, lo que se traduce en poner a su disposición el conocimiento y experiencia, más no a obtener un resultado concreto o específico. Por consiguiente, corresponde a los demandantes, desde el punto de vista procesal, demostrar la culpa como causa de imputación jurídica del daño, la que ordinariamente consiste en el error, la impericia, la negligencia, la imprudencia o la omisión del profesional.

Inviabile es deducir de la sola historia clínica que existió un error en el manejo médico según los protocolos y guías de atención. De su sola lectura y en uso del conocimiento judicial, no se logra ubicar los puntos determinantes de la responsabilidad médica endilgada, dado que de su contenido no se advierten inconsistencias. Puestos estos que no se lograron acreditar ni siquiera con la práctica de dos dictámenes periciales allegados por la parte demandante. Además, acordémonos que la medicina, en su *praxis*, está sometida a diversas variables, entre ellas las reacciones biológicas del paciente, los efectos adversos, la coincidencia de síntomas entre distintos padecimientos y todos los factores de incertidumbre que la tornan imprevisible.

³¹ Sentencia de casación de 05 de marzo de 1940.

³² En la misma citó, Sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras.

Ciertamente, la compilación informativa puesta en conocimiento por los extremos activo y pasivo –la historia clínica-, exhibió la individualización del señor **Julio Armando Lara Álzate**, quien requirió de atención médica. Asimismo, relató su ingreso, la forma en cómo se prestó el servicio y las descripciones de su estado de salud en el momento de su arribo, los resultados de las pruebas y procedimientos a los que se sometió. Pero, no fue una herramienta útil para verificar los hechos constitutivos de reclamación. Por eso que, en casos como estos, la prueba que viene a despejar cualquier polémica en torno a la culpa, o no, en que por negligencia pudieron incurrir los médicos, sin duda es la pericial. Si bien, fue aportada por la parte actora, no se logró demostrar que la atención brindada por el centro clínico se apartara de las necesidades del paciente de cara con la ciencia médica. Y es que muy a pesar de lo alegado, las declaraciones de parte absueltas, como atrás ya se dijo, solo se establece que el paciente acudió por atención médica, los síntomas que presentó, los diagnósticos y los procedimientos: manifestaciones de las cuales, por supuesto, no se extraen los supuestos errores.

Sobre el tema, se ha dicho que la historia clínica tiene una relevancia en estos asuntos *«pues recoge todos los datos referidos al estado de salud y la asistencia prestada al paciente, informan al juez, como a los peritos que se sirven de ella para rendir concepto, sobre la condición del paciente y la atención desplegada por la institución sanitaria, lo que permite valorar su conducta»*³³. Es un *«instrumento a disposición de la justicia, para valorar la conducta del personal sanitario de cara a establecer su responsabilidad por mala praxis»*.

Así pues, debe decirse que la prueba documental no es, en esta oportunidad, suficiente para comprobar un proceder culposo médico. Conducta que no se advierte espontáneamente de la lectura de la historia clínica, ni encuentran respaldo en otro medio de convicción. En ninguna de ellas -refiriéndonos a las pruebas- existe una labor comparativa entre lo que sucedió y en lo que hubiera consistido una adecuada prestación del servicio médico.

Luego por no demostrarse la culpa en el deceso del señor **Julio Armando Lara Álzate** y, de contera, los elementos para atribuir responsabilidad a los demandados, se negarán las pretensiones invocadas en su contra. Ello releva al despacho del análisis de las excepciones perentorias propuestas y del mérito sobre el llamamiento en garantía formulado frente a **Compañía Aseguradora de Fianzas SA**.

6. Por disposición del artículo 365 del C.G. del P. se condenará a los demandantes al pago de las costas procesales en favor de los demandados, excepto para **José Wilson Duque Criollo**, en tanto que no intervino dentro del presente asunto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. - Negar, en su integridad, las pretensiones de la demanda promovida por los señores **Gladys Ríos de Lara, Mónica María Lara Ríos, Liliana del Carmen Lara Ríos, Angélica Maritza Lara Ríos, Diana Milena Lara Ríos y Julio Armando Lara Ríos** contra **EPS Sanitas SA, Inversiones Clínica Meta SA, José Wilson Duque**

³³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15746-2014.

Criollo, Julie Natalie Jiménez Restrepo, Andrea Carolina Buitrago Romero y Wendy Mayerli Poveda Buitrago.

Segundo. - Condenar en costas a los demandantes, en partes iguales, y en favor de los demandados y llamada en garantía, con excepción de **José Wilson Duque Criollo**. Secretaría, proceda a liquidarlas y tenga como agencias en derecho la suma de \$5'500.000.

Tercero. – Ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias de manera definitiva.

Notifíquese y cúmplase

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 18** del **03/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e783092df3883d33e975a03a4f4ab151193f84f4928a5ba939a51bcb8e8c5d54

Documento generado en 02/03/2022 01:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>